

02.10.1955

Infalep  
4  
18

*INDICE GENERAL*

*DEL*

*DIGESTO ADMINISTRATIVO*

*AÑO - 1955*

---

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

NOMENCLATURA

DEL

INDICE GENERAL POR MATERIA

<u>CONCEPTO</u>	<u>PAGINA</u>
A	
ACTUACIONES	
ADQUISICIONES	
ARCHIVOS	
AUDITORIAS	
B	
BIENES DEL ESTADO	
C	
CAJA CHICA	
CAUSAS FISCALES	
COMPETENCIA	
CONTADORES FISCALES - CONTADORES MAYORES	
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	
CONTRATACIONES	
CUENTAS ESPECIALES	
D	
DEPENDENCIAS	
DEUDORES DEL FISCO	
DEUDORES MOROSOS	
DIRECCION DE AUDITORIA	
DOCUMENTOS	
E	
EDUCACION	
EMPRESAS DEL ESTADO	
F	
FISCALIA GENERAL	

PLANES DE GOBIERNO  
PLAZOS  
PÉRJUICIO FISCAL  
POLICIA FEDERAL

R

REGLAMENTOS  
RENDICION DE CUENTAS  
RESPONSABLES

S

SUMARIOS

T

TESORERIAS  
TRABAJOS PUBLICOS  
TRAMITACIONES  
TRANSFERENCIAS

U

UNIVERSIDADES NACIONALES

V

VIATICOS

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

INDICE GENERAL NUMERICO

AÑO 1955

DIGESTO ADMINISTRATIVO 349 a 388

<u>Dig. Adm. N°</u>	<u>Disposición</u>	<u>CONCEPTO</u>
349	Res. 119/55	Amplía lo dispuesto en el art. 3° de la Resolución 2.600/52 (D.A.280)- que aprobó el Reglamento de la Fiscalía General relativo a la autorización de suscribir, por parte de la mencionada oficina, las providencias de trámite interno.-
350	Res. 132/55	Dicta normas con el fin de agilizar y simplificar el trámite de las órdenes de pago caducas, centralizándolas en la Dirección de Contabilidad.-
351	Res. 135/55	Dispone que los 2dos. Jefes de las Delegaciones, Delegaciones-Fiscalías, Auditorías y Fiscalías podrán permanecer en sus funciones por el término de 3 años consecutivos; fija el 30 de junio de cada año para hacer efectiva dicha rotación.-
352	Res. 233/55	Aprueba modelos formularios de parte de trabajo a los que deberán ajustarse en lo sucesivo las oficinas y dependencias al remitir la información correspondiente a las tareas realizadas durante el mes y deroga las resoluciones nros. 1985/54 (D.A.337); 2807/52 (D.A.284) y el art. 7° de la resolución 2541/44.-
353	Res. 244/55	Dicta el Reglamento de la Oficina de Habilitación. Deroga la Res. 1026/48 (D.A. 93).-

- 354 Res. 247/55 Limita las funciones de los 2dos. Jefes de Delegaciones y Delegaciones-Fiscales, que adquieren el carácter de Contadores Fiscales "ad-hoc" en virtud de lo determinado en la resolución 2543/54 (D.A. 347).-
- 355 Res. 259/55 Establece que en los casos de daños patrimoniales para el Estado, ocurridos en la vía pública, debe darse a la Contaduría General de la Nación la intervención prescripta en el art. 100 de la ley 12.961, sólo cuando haya tenido participación algún agente oficial y señala el procedimiento a seguir.-
- 356 Res. 260/55 Determina que los Contadores Fiscales harán constar, de un modo especial, el rechazo de los reparos u observaciones puestas por los auxiliares que intervienen en la revisión de documentos, integranes de rendiciones de cuentas, que aquellos tengan a su cargo.-
- 357 Res. 310/55 Dispone que en ocasión del fallecimiento de todo agente, sin distinción, de esta Repartición, se enviara nota de pésame a los deudos y una corona en nombre de la Repartición.-
- 358 Res. 348/55 Transfiere a la Mesa General de Entradas las funciones que tiene a su cargo la Oficina de Correspondencia.-
- 359 Res. 428/55 Reglamenta la forma en que deben fiscalizarse las inversiones que se realice en adquisiciones de inmuebles por vía judicial.-
- 360 Res. 435/55 Deja establecido que son competentes para disponer la institución de regimenes de "Caja Chica" los funcionarios que tienen la facultad de aprobar las

licitaciones privadas hasta el máximo --  
que autoriza la reglamentación jurisdic-  
cional del art. 48° de la ley 12.961.-

- 362 Dto. 3023/55 Dispone inclusión de trabajos, conserva-  
ción, reparaciones y pequeñas ampliaciones en el plan de trabajos públicos cuando  
no sobrepasen la suma de m\$n.200.000.-
- 362 Dto. 4768/55 Modificatorio del art. 100° de la reglamen-  
tación de la ley de Contabilidad, aprobada por Dto. 15.756/51, estableciendo -  
normas de procedimiento en los juicios -  
de responsabilidad por perjuicios al fis-  
co.-
- 363 Jurisprudencia Opiniones y principios sustentados por é  
la Contaduría General de la Nación.-
- 364 Res. 1290/55 Dispone que las dependencias de la Admi-  
nistración Nacional en los sumarios y de  
más actuaciones que remitan a esta Conta-  
duría General deberán consignar el domici-  
lio y datos de identificación de los -  
responsables o causantes.-
- 365 Res. 1518/55 Reglamenta la intervención de los Conta-  
dores Fiscales Delegados en el análisis-  
de la documentación de "Caja Chica".-
- 366 Res. 1519/55 Organiza en forma racional el ejercicio-  
de las funciones de fiscalización a cargo  
de la Dirección de Auditoría.-
- 367 Referencia. Subsanaendo error material deslizado en -  
el D.A.N° 365, sobre análisis documenta-  
ción de "Caja Chica".-
- 368 Res. 1628/55 Dispone que todas las dependencias de la  
repartición confeccionarán al 31 de marzo  
30 de junio, 30 de septiembre y 31 de di-  
ciembre de cada año, un estado o nómina-  
de los asuntos que aún se encuentre pen-  
dientes de despacho a esas fechas y cuya

entrada en las mismas fuera anterior a  
20 de cada uno de esos meses.-

- 369 Res. 1637/55 Autoriza a las dependencias de la repartición para requerirse directa y recíprocamente informes y antecedentes necesarios para un mejor despacho de las acciones en que les corresponda intervenir.
- 370 Res. 1735/55 Dispone que los señores Jefes de las dependencias centrales de esta Repartición no podrán dar informes sin autorización o conocimiento del Contador Mayor jurisdiccional.-
- 371 Res. 2237/55 Fija normas sobre aplicación del Decreto 4.768/55, modificatorio de la reglamentación del art. 100 de la ley 12961. Modifica la Res. 2.600/52 (D.A. 230).-
- 372 Res. 2238/55 No se admitirá la baja de bienes y/o movientes de propiedad del Estado sin que previamente se haya dado intervención a los Delegados, Auditores, etc. según el caso. Deja sin efecto las Res. 1.949/50 (D.A. 225), 2.327/50 (D.A. 230), 1.510/52 (D.A. 276).-
- 373 Res. 2398/55 Fija normas de procedimiento a seguir en el Archivo Gral. de la Administración y otras dependencias, tanto en lo que respecta a la documentación existente a la fecha como en lo que hace a la que se acumule en el futuro, a fin de evitar la congestión innecesaria de documentos que han perdido valor.-
- 374 Res. 2435/55 Dispone que a todas las órdenes de entrega o de pago integrales anticipadas, por erogaciones de servicios de cuentas especiales, la División Liquidaciones agregará el formulario que se aprueba por la presente resolución.-

- 375 Res. 2753/55 Amplía la Resolución nº 836 del 17/4/51- (D.A., 248) para los casos en que el personal de la Contaduría General de la Nación sea citado por la Comisión Nacional Investigadora.-
- 376 Res. 2762/55 Dispone una nueva distribución de los asuntos en que deben intervenir los señores Contadores Mayores.-
- 377 Res. 2763/55 Designa Secretario ad-hoc al Jefe de Departamento don César Eduardo Aguirre Legarreta.-
- 378 D-L. 3869/55 Modifica los art. 14º, 46º, 47º, 48º, 49º, 67º y 68º de la Ley de Contabilidad, en la forma que indica.-
- 379 Dto. 4732/55 Incorpora el punto 6º al artículo 32º del Dto. 5.201/48, reglamentario de la Ley 12.961, relativo a órdenes de pago dictadas a favor de funcionarios destacados en el exterior, disponiendo entrega de fondos para compras en el extranjero o para atender gastos de conservación o reparación de edificios fiscales.-
- 380 Res. 2920/55 Reglamenta los términos máximos en que deberán ser diligenciadas todas las actuaciones administrativas, en que deban intervenir las distintas dependencias de la Contaduría General de la Nación fijando normas para su estricto cumplimiento. Deroga en cuanto se opongan a la presente, las Res. 2541/44, 2234/47, 2400/50, 233/55 y 1628/55.-
- 381 Res. 2791/55 Determina facultades a la Dirección de Auditoría en materia de asignación de funciones y tareas al personal de su dependencia.-
- 382 Dto. 6477/55 Modifica los art. 14º, 46º, 47º, 48º, 49º

67°, y 68° de la reglamentación de la Ley 12.961.-

- 383 Res. 2926/55 Reglamenta la composición y jurisdicción de las salas en que actuarán los miembros de la Contaduría General, conforme a la modificación de la Ley de Contabilidad dispuesta por Decreto-Ley 3869/55 (Art. 67° y 68°).-
- 384 Dto. 7013/55 Sustituye el texto del art. 44° del decreto n° 5.201/48, reglamentario de la Ley 12.961.-
- 385 Dto. 5150/55 Exceptúa a las Universidades Nacionales de las disposiciones del Art. 123° de la Ley 12.961 y sus reglamentaciones.-
- 386 Dto. 7425/55 Sustituye el punto 16 del art. 37° de la reglamentación de la Ley de Contabilidad aprobada por Dto. 5.201/48 y modificado por Dto. 6.234/53. Modifica el art. 1° del Dto. 16.970/53 y el art. 3° del Dto. 6.234/53.-
- 387 Res. 2364/55 Establece que las entidades que hayan pasado a revestir el carácter de Empresas del Estado, de conformidad con la ley n° 13.653, presentarán como última rendición de cuentas la del mes en que tal hecho hubiera tenido lugar.-
- 388 Res. 2770/55 Declara que es de aplicación a los casos que son materia del juicio de responsabilidad la autorización conferida a la Contaduría General por el art. 98° de la Ley 12.961.-

---

RESOLUCION	2.398	7/11/55	373
"	2.435	8/11/55	374
"	2.753	30/11/55	375
"	2.762	5/12/55	376
"	2.763	5/12/55	377
"	2.770	5/12/55	388
"	2.791	20/12/55	381
"	2.920	21/12/55	380
"	2.926	29/12/55	383

INDICE GENERAL POR MATERIA

ACTUACIONES:

Resolución N° 348/55 - Digesto Administrativo N° 358: Transfiere a la Mesa Gral. de Entradas las funciones que tiene a su cargo la Oficina de Correspondencia.-

Resolución N° 1637/55 - Digesto Administrativo N° 369: Autoriza a las dependencias de la repartición para requerirse directa y recíprocamente informes y antecedentes necesarios para un mejor despacho de las actuaciones en que les corresponda intervenir.-

Resolución N° 2920/55 - Digesto Administrativo N° 380: Reglamenta los términos máximos en que deberán ser diligenciadas todas las actuaciones administrativas, en que deban intervenir las distintas dependencias de la Contaduría General de la Nación fijando normas para su estricto cumplimiento. Deroga en cuanto se opongan a la presente, las Res. 2541/44, 2234/47, 2400/50, 233/55 y 1628/55.-

ADQUISICIONES:

Resolución N° 244/55 - Digesto Administrativo N° 353: Dicta el Reglamento de la oficina de Habilitación. Deroga la Resolución n° 1026/48 (D.A.93).-

Resolución N° 428/55 - Digesto Administrativo N° 359: Reglamenta la forma en que deben fiscalizarse las inversiones que se realicen en adquisiciones de inmuebles por vía judicial.-

ARCHIVOS:

Resolución N° 2398/55 - Digesto Administrativo N° 373: Fija normas de procedimiento a seguir en el Archivo Gral. de la Administración y otras dependencias, tanto en lo que respecta a la documentación existente a la fecha como en lo que hace a la que se acumule en el futuro, a fin de evitar la congestión innecesaria de documentos que han perdido su valor.-

AUDITORIAS:

AUDITORIAS:

Resolución N° 2519/55 - Digesto Administrativo N° 366: Organiza en forma racional el ejercicio de las funciones de fiscalización a cargo de la Dirección de Auditoría.-

BIENES DEL ESTADO:

Resolución N° 259/55 - Digesto Administrativo N° 355: Establece que en los casos de daños patrimoniales para el Estado, ocurridos en la vía pública debe darse a la Contaduría Gral. de la Nación la intervención prescripta en el art. 100 de la ley 12961, sólo cuando haya tenido participación algún agente oficial y señala el procedimiento a seguir.-

Resolución N° 2238/55 - Digesto Administrativo N° 372: No se admitirá la baja de bienes y/o semovientes de propiedad del Estado sin que previamente se haya dado intervención a los Delegados Auditores, etc., según el caso. Deja sin efecto las Res. 1949/5 (D.A.225), 2327/50 (D.A.230) y 1510/52 (D.A.276).-

CAJA CHICA:

Resolución N° 244/55 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 12).-

Resolución N° 435/55 - Digesto Administrativo N° 360: Deja establecido que son competentes para disponer la institución de regímenes de "Cajas Chicas" los funcionarios que tienen la facultad de aprobar las licitaciones privadas hasta el máximo que autoriza la reglamentación jurisdiccional del art. 48° de la ley 12.961.-

Resolución N° 1518/55 - Digesto Administrativo N° 365: Reglamenta la intervención de los Contadores Fiscales Delegados en el análisis de la documentación de "Caja Chica".-

Referencia . . . . . /55 - Digesto Administrativo N° 367: Subsana error material deslizado en el D.A. N° 365, sobre análisis de documentación de "Caja Chica".-

CAUSAS FISCALES:

Resolución N° 1290/55 - Digesto Administrativo N° 364: Dispone

que las Dependencias de la Administración Nacional en los sumarios y demás actuaciones que remitan a esta Contaduría Gral. deberán consignar el domicilio y datos de identificación de los responsables o causantes.-

Resolución N° 2920/55 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 12).-

COMPETENCIA:

Resolución N° 119/55 - Digesto Administrativo N° 349: Amplía lo dispuesto en el art. 3° de la Res. 2600/52 (D.A.280)-que aprobo el Reglamento de la Fiscalía General- relativo a la autorización de suscribir, por parte de la mencionada oficina, las providencias de trámite interno.-

Resolución N° 259/55 - (Ver BIENES DEL ESTADO, Pág. 13).-

Resolución N° 435/55 - (Ver CAJA CHICA, Pág. 13).-

Resolución N° 2770/55 - Digesto Administrativo N° 388: Declara que es de aplicación a los casos que son materia del juicio de responsabilidad la autorización conferida a la Contaduría General por el art. 98° de la Ley 12.961.-

CONTADORES FISCALES:

Resolución N° 233/55 - Digesto Administrativo N° 352: Aprueba modelos formularios de parte de trabajo a los que deberán ajustarse en lo sucesivo las oficinas y dependencias al remitir la información correspondiente a las tareas realizadas durante el mes y deroga las resoluciones nros. 1985/54 (D.A.337); 2807/52 (D.A.284) y el art. 7° de la resolución 2541/44.-

Resolución N° 247/55 - Digesto Administrativo N° 354: Limita las funciones de los 2dos. Jefe de Delegaciones y Delegaciones Fiscales, que adquieren el carácter de Contadores Fiscales -- "ad-hoc" en virtud de lo determinado en la resolución 2543/54, (D.A.347).-

Resolución N° 260/55 - Digesto Administrativo N° 356: Determina que los Contadores Fiscales harán constar, de un modo especial, su rechazo de los reparos u observaciones opuestos por -

los auxiliares que intervienen en la revisión de documentos, integrantes de rendiciones de cuentas, que aquellos tengan a su cargo.-

CONTADORES MAYORES:

Resolución N° 2762/55 - Digesto Administrativo N° 376: Dispone una nueva distribución de los asuntos en que deben intervenir los señores Contadores Mayores.-

Decreto-Ley 3.869 /55 - Digesto Administrativo N° 378: Modificó los arts. 14°, 46°, 47°, 48°, 49°, 67° y 68° de la Ley de Contabilidad, en la forma que se indica.-

Decreto N° 6.477/55 - Digesto Administrativo N° 382: Modificó los arts. 14°, 46°, 47°, 48°, 49°, 67° y 68° de la Reglamentación General de la Ley 12.961.-

Resolución N° 2926/55 - Digesto Administrativo N° 383: Reglamenta la composición y jurisdicción de las salas en que actuarán los miembros de la Contaduría General, conforme a la modificación de la Ley de Contabilidad dispuesta por Decreto-Ley 3869/55, (Art. 67 y 68).-

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION:

Resolución N° 1628/55 - Digesto Administrativo N° 368: Dispone que todas las dependencias de la repartición confeccionarán al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, un estado o nómina de los asuntos que aún se encuentran pendientes de despacho a esas fechas y cuya entrada en la mismas fuera anterior al 20 de cada uno de esos meses.-

Resolución N° 1637/55 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 12).-

Resolución N° 2762/55 - (Ver CONTADORES MAYORES, Pág. 15).-

Resolución N° 2763/55 - Digesto Administrativo N° 377: Designa Secretario "ad-hoc" al Jefe de Departamento don César Aguirre Legarreta.-

CONTRATACIONES:

Jurisprudencia /55 - Digesto Administrativo N° 362: Opinión

y principios sustentados por la Contaduría General de la Nación.

Decreto Ley 3869/55 - (Ver CONTADORES MAYORES, Pág. 15).-

Decreto N° 6477/55 - (Ver CONTADORES MAYORES, Pág. 15).-

CUENTAS ESPECIALES:

Resolución N° 2431/55 - Digesto Administrativo N° 374: Dispone que a todas las órdenes de entrega o de pago integrales anticipadas, por erogaciones de servicios de cuentas especiales, la División Liquidaciones agregará el formulario que se aprueba por la presente resolución.-

DEPENDENCIAS:

Resolución N° 135/55 - Digesto Administrativo N° 351: Dispone que los 2dos. Jefes de las Delegaciones, Delegaciones Fiscales, Auditorías y Fiscalías podrán permanecer en sus funciones por el término de 3 años consecutivos; fija el 30 de junio de cada año para hacer efectiva dicha rotación.-

Resolución N° 233/55 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 14).-

Resolución N° 247/55 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 14).-

Resolución N° 259/55 - (Ver BIENES DEL ESTADO, Pág. 13).-

Resolución N° 348/55 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 12).-

Resolución N° 1628/55 - (Ver CONTADURIA GRAL.NAC., Pág. 15).-

Resolución N° 2238/55 - (Ver BIENES DEL ESTADO, Pág. 13).

DEUDORES DEL FISCO; y DEUDORES MOROSOS:

Decreto N° 7013/55 - Digesto Administrativo N° 384: Sustituye el texto del art. 44° del decreto N° 5.201/48, reglamentario de la ley 12.961.-

DIRECCION DE AUDITORIA:

Resolución N° 233/55 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 14).-

Resolución N° 2791/55 - Digesto Administrativo N° 381: Determina

facultades a la Dirección de Auditoría en materia de asignación de función y tareas al personal de su dependencia.-

DOCUMENTOS:

Resolución N° 2398/55 - (Ver ARCHIVOS, Pág. 12).-

EDUCACION:

Decreto N° 5.150/55 - Digesto Administrativo N° 385: Excepción a las Universidades Nacionales de las disposiciones del art. - 123° de la Ley 12.961 y sus reglamentaciones.-

EMPRESAS DEL ESTADO:

Jurisprudencia /55 - Digesto Administrativo N° 363: Opiniones y principios sustentados por la Contaduría Gral. de la Nac.

Resolución N° 1519/55 - (Ver AUDITORIAS, Pág. 13).-

Resolución N° 2364/55 - Digesto Administrativo N° 387: Estable que las entidades que hayan pasado a revestir el carácter de Empresas del Estado, de conformidad con la ley 13.653, presentarán como última rendición de cuentas la del mes en que tal hecho hubiera tenido lugar.-

FISCALIA GENERAL:

Resolución N° 119/55 - (Ver COMPETENCIA, Pág. 14).-

Resolución N° 233/55 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 14).-

FISCALIZACIONES:

Resolución N° 260/55 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 14).-

Resolución N° 428/55 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 12).-

FONDOS:

Resolución N° 428/55 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 12).-

Resolución N° 1518/55 - (Ver CAJA CHICA, Pág. 13).-

Referencia s/n. /55 - (Ver CAJA CHICA, Pág. 13).-

Decreto N° 4.732/55 - Digesto Administrativo N° 379: Incorpora el punto 6° al artículo 32° del Dto. 5201/48, reglamentario de la Ley 12.961, relativo a órdenes de pago dictadas a favor de funcionarios destacados en el exterior, disponiendo entrega de fondos para compras en el extranjero o para atender gastos de conservación o reparación de edificios fiscales.-

FUNCIONARIOS:

Resolución N° 247/55 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 14).-

FUNCIONES:

Resolución N° 2791/55 - (Ver DIRECCION DE AUDITORIA, Pág. 16-17).

GASTOS:

Resolución N° 1518/55 - (Ver CAJA CHICA, Pág. 13).-

Referencia s/n. /55 - (Ver CAJA CHICA, Pág. 13).-

GASTOS EN PERSONAL:

Resolución N° 2920/55 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 12).-

HABILITACION:

Resolución N° 244/55 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 12).-

Decreto N° 7425/55 - Digesto Administrativo N° 386: Sustituye el punto 16 del art. 37° de la reglamentación de la Ley de Contabilidad aprobada por Dto. 5.201/48 y modificado por Dto n° 6234/53. Modifica el art. 1° del Dto. 16.970/53 y el art. 3° del Dto. 6234/53.-

HOMENAJES:

Resolución N° 310/55 - Digesto Administrativo N° 357: Dispone que en ocasión del fallecimiento de todo agente, sin distinción de esta Repartición, se enviará nota de pésame a los deudos y a los miembros de la Repartición.

INFORMES:

Resolución N° 1735/55 - Digesto Administrativo N° 370: Dispone que los señores Jefes de las Dependencias centrales de esta Re partición, no podrán dar informes sin autoriz. del C. Mayor jurisd icial.-

INMUEBLES:

Resolución N° 428 /55 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 12).-

INSPECCIONES:

Resolución N° 233/55 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 14).-

JUICIO DE CUENTAS:

Decreto N° 4.768/55 - Digesto Administrativo N° 362: Modific torio del art. 100° de la reglamentación de la ley 12.961 de - Contabilidad, aprobada por Dto. 15.756/51, estableciendo norma de procedimiento en los juicios de responsabilidad por perjui cios al Fisco.-

JUICIO DE RESPONSABILIDAD:

Resolución N° 259/55 - (Ver BIENES DEL ESTADO, Pág. 13).-

Decreto N° 4.768/55 - (Ver JUICIO DE CUENTAS, Pág. 19).-

Resolución N° 2237/55 - Digesto Administrativo N° 371: Fija no mas sobre aplicación del Dto. 4768/55, modificatoria de la re glamentación del art. 100 de la Ley 12.961 y modifica la regla mentación aprobada por Res. 2.600/52 (D.A. 280).-

Resolución N° 2770/55 - (Ver COMPETENCIA, Pág. 14).-

JURISDICCION:

Resolución N° 259/55 - (Ver BIENES DEL ESTADO, Pág. 13).-

Resolución N° 2762/55 - (Ver CONTADORES MAYORES, Pág. 15).-

Decreto N° 6477/55 - (Ver CONTADORES MAYORES, Pág. 15).-

JURISPRUDENCIA:

Jurisprudencia .../55 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 15).-

JUSTICIA:

Resolución N° 428/55 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 12).-

Resolución N° 2753/55 - Digesto Administrativo N° 375: Amplía la Resolución N° 836 de abril 27/51 (D.A. 248) para los casos en que el personal de la Contaduría General de la Nación sea citado por la Comisión Nacional Investigadora.-

LEY DE CONTABILIDAD:

Decreto N° 4768/55 - (Ver JUICIO DE CUENTAS, Pág. 19).-

Decreto-Ley 3869/55 - (Ver CONTADORES MAYORES, Pág. 15).-

Decreto N° 4782/55 - (Ver FONDOS, Pág. 18).-

Decreto N° 6477/55 - (Ver CONTADORES MAYORES, Pág. 15).-

Resolución N° 3926/55 - (Ver CONTADORES MAYORES, Pág. 15).-

Decreto N° 7013/55 - (Ver DEUDORES DEL FISCO, Pág. 16).-

Decreto N° 5150/55 - (Ver EDUCACION, Pág. 17).-

Decreto N° 7425/55 - (Ver HABILITACION, Pág. 18).-

LIQUIDACIONES:

Resolución N° 1518/55 - (Ver CASH ORICA, Pág. 13).-

Referencia s/n. /55 - (Ver CASH ORICA, Pág. 13).-

Resolución N° 2439/55 - (Ver CUENTAS ESPECIALES, Pág. 16).-

MULTAS:

Jurisprudencia .../55 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 15-16).-

(1)

ORDENES DE PAGO:

Resolución N° 132/55 - Digesto Administrativo N° 350: Dicta -

PERJUICIO FISCAL:

Decreto N° 4768/55 - (Ver JUICIO DE CUENTAS, Pág. 19).-

POLICIA FEDERAL:

Resolución N° 2753/55 - (Ver JUSTICIA, Pág. 20).-

REGLAMENTOS:

Resolución N° 119/55 - (Ver COMPETENCIA, Pág. 14).-

Resolución N° 244/55 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 12).-

Resolución N° 1735/55 - (Ver INFORMES, Pág. 19).-

Resolución N° 2237/55 - (Ver JUICIO DE RESPONSABILIDAD, Pág. 19)

Resolución N° 2398/55 - (Ver ARCHIVOS, Pág. 12).-

RENDICION DE CUENTAS:

Resolución N° 260/55 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 14).-

Resolución N° 2920/55 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 12).-

Resolución N° 2164/55 - (Ver EMPRESAS DEL ESTADO, Pág. 17).-

RESPONSABLES:

Resolución N° 119/55 - (Ver COMPETENCIA, Pág. 14).-

Resolución N° 135/55 - (Ver DEPENDENCIAS, Pág. 16).-

Resolución N° 244/55 - (Ver ADQUISICIONES, Pág. 12).-

Resolución N° 247/55 - (Ver CONTADORES FISCALES, Pág. 14).-

Resolución N° 259/55 - (Ver BIENES DEL ESTADO, Pág. 13).-

Resolución N° 1290/55 - (Ver CAUSAS FISCALES, Pág. 13-14).-

Resolución N° 2770/55 - (Ver COMPETENCIA, Pág. 14).-

SUMARIOS:

Resolución N° 1290/55 - (Ver CAUSAS FISCALES, Pág. 13-14).-

Resolución N° 2237/55 - (Ver JUICIO DE RESPONSABILIDAD, Pág. 1)

Resolución N° 2920/55 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 12).-

TESORERIAS:

Decreto N° 7425/55 - (Ver HABILITACION, Pág. 18).-

TRABAJOS PUBLICOS:

Decreto N° 3023/55 - (Ver PLANES DE GOBIERNO, Pág. 21).-

Decreto - Ley 3869/55 - (Ver CONTADORES MAYORES, Pág. 15).-

Decreto N° 6477/55 - (Ver CONTADORES MAYORES, Pág. 15).-

TRAMITACIONES:

Resolución N° 132/55 - (Ver ORDENES DE PAGO, Pág. 20-21).-

TRANSFERENCIAS:

Resolución N° 348/55 - (Ver ACTUACIONES, Pág. 12).-

UNIVERSIDADES NACIONALES:

Decreto N° 5150/55 - (Ver EDUCACION, Pág. 17).-

VIATICOS:

Jurisprudencia /55 - (Ver CONTRATACIONES, Pág. 15-16).-

----- oOo -----

500 EJEMPLARES:

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

COMPETENCIA  
FISCALIA GENERAL  
REGLAMENTOS  
RESPONSABLES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 349.-

RESOLUCION N° 119: Amplía lo dispuesto en el art. 3° de la Resolución 2.600/52(D.A.280)-que aprobó el Reglamento de la Fiscalía General- relativo a la autorización de suscribir, por parte de la mencionada oficina, las providencias de trámite interno.-

Buenos Aires, 21 de enero de 1955.-

Atento lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución N° 2.600, del 24 de octubre de 1952 (D.A.N° 280), y

CONSIDERANDO:

Que por esa disposición se autoriza a la Fiscalía General a suscribir las providencias de trámite interno que tengan atinencia con los servicios a su cargo y en las que se requieran informes o antecedentes complementarios para su adecuado despacho o se disponga el giro de actuaciones a las propias oficinas de esta Contaduría General;

Que la medida de que se trata tiene por objeto acelerar el trámite de las actuaciones en cuyo despacho interviene la dependencia mencionada;

Que el aumento constante de tales actuaciones hace necesario ampliar la facultad otorgada por la resolución mencionada, extendiéndola a otra clase de expedientes;

Que una medida de esta naturaleza facilitará la firma jurisdiccional de la superioridad, en aquellos asuntos en que no se emite opinión sin que por esto pueda crearse difi-

cultad alguna a mérito de que la autorización estará limitada a la simple movilización material de tales expedientes;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Ampliar lo dispuesto en el artículo 3º de la resolución nº 2.600, del 24 de octubre de 1952, (D.A.280), en el sentido de que el señor Contador Fiscal General o el funcionario que se encuentre a cargo de la Fiscalía General, podrá firmar las providencias relativas a:

- a) rendiciones de cuentas o expedientes que se mandan reservar a mérito de que su trámite está suspendido al despacho de otras actuaciones;
- b) trámite de arqueos que no hayan ofrecido observación alguna;
- c) informaciones acerca del estado de trámite de determinados asuntos a despacho en la Fiscalía General, requeridos por organismos que tienen el carácter de responsables conforme con el artículo 83 de la Ley 12.961;
- d) actuaciones de que trata la resolución nº 1.533/50 (D.A.217), relativas a la consulta y retiro de documentos o antecedentes que corren agregados a las rendiciones de cuentas.-

ARTICULO 2º.- Las reiteraciones de notas que se refieran al pedido de antecedentes relacionados con rendiciones de cuentas, sumarios o arqueos, también serán suscriptas en la forma señalada en el artículo anterior.-

ARTICULO 3º.- Por la Oficina de Correspondencia, déjese constancia de la presente en las copias archivadas de las resoluciones nros: 1.533/50 y 2.600/52.-

ARTICULO 4º.- Dése al Digesto Administrativo y cumplido archívese en la Fiscalía General.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Juan M.Zanchetti-Aldo Chittaroni  
Damián Figueroa-Secretario-



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be the name "Angel B. Vuolo".

500 EJEMPLARES.-

**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 350.-**

**ORDENES DE PAGO**  
**TRAMITACIONES**

**RESOLUCION N° 132:** Dicta normas con el fin de agilizar y simplificar el trámite de las órdenes de pago caducas, ~~centralizándolas~~ en la Dirección de Contabilidad.-

Buenos Aires, febrero 3 de 1955

Visto lo propuesto por la Oficina de Intervención

**J,**

**CONSIDERANDO:**

Que cuando se produce la caducidad de órdenes de pago por expiración de plazo, las mismas son remitidas por Tesorería General de la Nación a la Oficina Intervención, la que luego de su anulación, registro, etc., agrega a cada parcial una constancia de lo practicado y redacta una planilla con todas las especificaciones necesarias para que la Dirección de Contabilidad proceda a las operaciones de libros pertinentes, finalmente con la constancia firmada por la Superioridad respecto de la caducidad del parcial, procede al archivo de las actuaciones, de donde tiene luego que sacarlas para su remisión a la Dirección de Contabilidad, en caso de gestionarse nuevamente el pago.-

Que ese trámite no tiene fin práctico, por lo que sin ningún inconveniente puede suprimírselo, pasando directamente las actuaciones respectivas de la Tesorería General de la Nación a la Dirección de Contabilidad para su anulación y operaciones de libros que hubiere lugar ~~como así también para su archivo.~~

Que esa eliminación de trámite tiende a satisfacer lo previsto en el Capítulo XXVIII-Objetivos Generales, G-8 del 2do. Plan Quinquenal y también en el decreto n° 15.650/54 en lo

relativo a fijar normas con el fin de agilizar y simplificar procedimientos;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- La DIRECCION DE CONTABILIDAD recibirá de Tesorería General de la Nación, las órdenes de pago caducas por imperio del artículo 33 de la Ley 12.961 y procederá a las verificaciones correspondientes; extenderá la constancia de la caducidad de los respectivos parciales de las órdenes de pago en cada expediente, para la firma de la Superioridad; practicará las operaciones de libros pertinentes y demás trámites que fueran indispensables; procediendo luego al archivo de las actuaciones.-

ARTICULO 2º.- La Oficina Intervención entregará a la Dirección de Contabilidad, en la forma de estilo, los expedientes anulados o a anular actualmente en su poder, y todos los libros, documentos y elementos relativos al diligenciamiento de tales actuaciones.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese esta resolución a Tesorería General de la Nación, solicitándole que se sirva disponer lo pertinente para que las órdenes de pago caducas a que se refiere la presente, sean en lo sucesivo remitidas a la Dirección de Contabilidad.-

ARTICULO 4º.- Dénse por modificados, conforme a lo dispuesto, los reglamentos de la Oficina Intervención y Dirección de Contabilidad; comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en el mismo.-

Fdo: ANGEL B. VUOLO

Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Juan M. Zanchetti-Aldo Chittaroni  
Damián Figueroa-Secretario.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 351.-

DEPENDENCIAS  
RESPONSABLES

RESOLUCION N° 135: Dispone que los 2dos. Jefes de las Delegaciones, Delegaciones-Fiscalías, Auditorías y Fiscalías podrán permanecer en sus funciones por el término de 3 años consecutivos; fija el 30 de junio de cada año para hacer efectiva dicha rotación.-

Buenos Aires, 7 de febrero de 1955.-

Siendo necesario establecer reglamentariamente la rotación de los 2dos. Jefes de Delegaciones, Delegaciones-Fiscalías, Auditorías y Fiscalías, y

CONSIDERANDO:

Que los mismos propósitos perseguidos con la rotación de los Jefes de esas dependencias cuando han cumplido el término de tres años al frente de las mismas, están presentes para el caso de los 2dos. Jefes;

Que, por otra parte, conviene adoptar una fecha determinada al año para disponer el cambio de destino de los funcionarios que han cumplido el término de 3 años en forma ininterrumpida en esas funciones en una misma dependencia; sin perjuicio, desde luego, de hacerlo en cualquier momento cuando necesidades del servicio así lo requieran;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los 2dos. Jefes de las Delegaciones, Delegaciones-Fiscalías, Auditorías y Fiscalías podrán permanecer en esas funciones, en una misma dependencia, por el término de 3 años

consecutivos; debiendo ser cambiados de destino -cuando hayan cumplido ese término-, en la primera rotación anual que se disponga con posterioridad al vencimiento de ese plazo.-

ARTICULO 2º.- Secretaría Administrativa dispondrá las medidas tendientes a hacer efectivos los cambios de destino de esos funcionarios al 30 de junio de cada año, para aquellos casos en que se haya vencido el plazo referido.-

ARTICULO 3º.- Tómese nota en la resolución 2810/52(D.A.285).

ARTICULO 4º.- Publíquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría (Oficina de Personal).-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Oswaldo F. Rosinganna.  
-Secretario-

113

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 352

CONTADORES FISCALES  
DEPENDENCIAS  
DIRECCION DE AUDITORIA  
FISCALIA GENERAL  
INSPECCIONES

RESOLUCION N° 233: Aprueba modelos formularios de parte de trabajo a los que deberán ajustarse en lo sucesivo las oficinas y dependencias al remitir la información correspondiente a las tareas realizadas durante el mes y deroga las resoluciones Nros. 1985/54 (D.A. 337); 2807/52 (D.A. 284) y el artículo 7° de la Resolución Nro. 2541/44.-

Buenos Aires, febrero 16 de 1955

Visto lo propuesto por la Inspección Administrativa y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ordenar y reunir en un solo parte los datos que sobre la labor cumplida en el mes deben remitir las distintas oficinas y dependencias de la Contaduría General de la Nación, de acuerdo con las Resoluciones Nros. 1985/54 (D.A. 337); 2807/52 (D.A. 284) y 2541/44 (art.7°)

Que es además necesario establecer un modelo formulario, que facilite la información y permita a esta Superioridad apreciar con exactitud los distintos aspectos de la tarea realizada y controlar todo eventual atraso en el despacho;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los datos acerca de las tareas realizadas du

111  
rante el mes, serán proporcionados en lo sucesivo, por los Jefes a cargo de las dependencias centrales, delegaciones, fiscalías y auditorías de la Contaduría General de la Nación y por los Contadores Fiscales que cumplen tareas de inspección, ajustándose al formulario que en el caso corresponda, cuyos modelos adjuntos se aprueban juntamente con las correspondientes aclaraciones, y enviados, hasta el 3er. día hábil de cada mes, a la Inspección Administrativa en original y tres copias.-

ARTICULO 2°.- Inspección Administrativa controlará el envío de esa información y la ordenará; remitiendo antes del 5to. día del mismo mes, una carpeta con los duplicados a Secretarías Técnica y Administrativa y Fiscalía General.-

ARTICULO 3°.- Los plazos que señalan los artículos 1° y 2° serán observados estrictamente, debiendo indicarse en caso de incumplimiento, los motivos que impidieron el envío en término de la información.-

ARTICULO 4°.- La presente resolución entrará en vigor con el informe correspondiente a las tareas del mes de febrero de 1955, procediendo la Inspección Administrativa a la devolución de los partes cuyos datos no se consignan en la forma que determina el artículo 1°.-

ARTICULO 5°.- Déjase establecido que lo dispuesto no exime a las oficinas y dependencias del envío de toda información complementaria que se solicite o de la que regularmente deben remitir a Fiscalía General, Dirección de Auditoría o Inspección General de Contabilidad.-

ARTICULO 6°.- Deróganse las Resoluciones Nros. 1985/54 (D.A.337); 2807/52 (D.A. 284) y artículo 7° de la Resolución Nro. 2541/44.-

ARTICULO 7°.- Comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Pablo Fianaca-Rodolfo Tarelli  
Juan María Zanchetti-Aldo V.Chittaroni  
Osvaldo F. Rosinganna-Secretario-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

ADQUISICIONES  
CAJA CHICA  
HABILITACION  
REGLAMENTOS  
RESPONSABLES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 353

RESOLUCION N° 244: Dicta el Reglamento de la Oficina de Habilitación.- Deroga la Resolución 1026/48 (D.A.93).-

Buenos Aires, febrero 23 de 1955

VISTO:

Que de acuerdo con el art. 73 de la ley 12.961 apartado c) y su reglamentación, punto 1) entre las facultades exclusivas de la Contaduría General de la Nación, para el gobierno interno de los servicios a su cargo, está la de autorizar sus propios gastos conforme a las normas establecidas por la Ley y sus disposiciones reglamentarias;

Que por art. 74 de la misma ley, el presidente de la institución, en su carácter de jefe, tiene a su cargo el gobierno interno con las atribuciones que las leyes o el reglamento le confieren, determinándose en la respectiva reglamentación - apartado b) - que incumbe al mismo la autorización de gastos de acuerdo a la reglamentación de la materia y el cumplimiento de las diligencias inherentes a las autorizaciones conferidas conforme a lo dispuesto en el citado punto 1 del art. 73 reglamentado, en la forma y condiciones que rijan al respecto;

Que por la resolución n° 1966 de agosto 27 de 1953 (D.A.309) se estableció que, entre otras, dependerá de la Secretaría Administrativa, la Oficina de Habilitación y;

Que resulta oportuno actualizar las normas reglamentarias que, a los efectos de régimen que surge de las prescripciones de la ley 12.961, su decreto reglamentario y disposiciones correlativas en la materia, se dictaron para el funcionamiento de la citada oficina según resolución n° 1026 de mayo 17 de 1948 (D.A.N° 93), dando al trámite la agilidad necesaria en aquellos casos en que, por la

naturaleza de las inversiones, sujetas a asignaciones fijas o a tarifas oficiales, no es de imprescindible necesidad la previa autorización a que se refiere el segundo considerando.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.-A la Oficina de Habilitación, dependiente de la Secretaría Administrativa, corresponderá:

a) intervenir en todas las erogaciones que efectúe la Contaduría General de la Nación, las que sólo podrán llevarse a cabo previa la determinación de la existencia de crédito para atenderlas y autorización del presidente de la institución, salvo, en este último aspecto en el caso de inversiones sujetas a asignaciones fijas, como ser tarifas telefónicas, telegráficas, eléctricas, etc., etc., o que ya hayan sido dispuestas con anterioridad, para su realización periódica, que podrán efectuarse sin el cumplimiento de dicho requisito previo;

b) manejar los fondos de "Caja Chica" ajustándose a las disposiciones vigentes sobre la materia;

c) intervenir en la substanciación de todas las contrataciones que se hagan directa o indirectamente por la Contaduría General de la Nación y en los demás gastos, dando estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación en la materia;

d) atender la distribución racional de todos los artículos en existencia, controlando los pedidos formulados por las distintas dependencias de la repartición;

e) formar un stock de elementos de uso corriente y cuidar de su reposición paulatina;

//

f) registrar la recepción, distribución y existencia de los artículos provistos por la Dirección General de Suministros o adquiridos directamente por la repartición;

g) llevar, a los efectos de la gestión a su cargo, un fichero de existencias y los siguientes libros:  
 de Caja (rubricado), para "Caja Chica"  
 " control preventivo de gastos "Caja Chica"  
 " control preventivo de gastos  
 " registro de expedientes;

h) comunicar periódicamente al Registro General de Bienes del Estado, los elementos de carácter patrimonial entregados a las distintas dependencias de esta Repartición.-

ARTICULO 2º.- El Jefe de la Oficina de Habilitación o, en caso de ausencia, el segundo Jefe de la misma:

1º será responsable directo y personal de los fondos de "Caja Chica".-

2º con intervención de la Secretaría Administrativa, someterá semanalmente a la aprobación del Presidente, las erogaciones realizadas en la semana anterior;

3º proyectará las pertinentes rendiciones de cuentas de acuerdo a las disposiciones en vigor, que someterá a la firma del Presidente, previa intervención de la Secretaría Administrativa;

4º registrará y archivará ordenadamente toda la documentación relativa a la gestión que se le asigna, suscribiendo o inicialando toda aquella que tramite por la Oficina a su cargo.-

ARTICULO 3º.- Déjase sin efecto la resolución nº 1026 de mayo 17 de 1948 (D.A.Nº 93).-

ARTICULO 4º.- Comuníquese por Digesto Administrativo, notifíquese y archívese en Secretaría.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 354

CONTADORES FISCALES  
DEPENDENCIAS  
RESPONSABLES

RESOLUCION N° 247: Limita las funciones de los 2dos. Jefes de Delegaciones y Delegaciones-Fiscalías, que adquieren el carácter de contadores fiscales "adhoc" en virtud de lo determinado en la Resolución n° 2543/54 (D.A.-397)

Buenos Aires, febrero 25 de 1955

Visto que por resolución N° 2543 del 13 de diciembre de 1954 (D.A.N° 347) esta Contaduría General hizo extensivas las disposiciones de la Resolución N° 1674 del 2 de setiembre de 1954 (D.A.330) a los 2dos. jefes de todas las delegaciones y delegaciones fiscalías, en los casos de ausencia temporaria de los jefes (comisiones, licencia ordinaria o por enfermedad) que no exceda de 45 días corridos; y

CONSIDERANDO:

Que tal temperamento ha sido adoptado, fundamentalmente, en razón de que la ausencia temporaria de los jefes exigía de esta Contaduría General una atención permanente y constante en la designación de reemplazantes con el consiguiente recargo de tareas, situación ésta que podía ser obviada con el concurso de los 2dos. jefes y en beneficio de una mayor agilitación de los trámites;

Que si bien por la resolución N° 1674 del 2 de setiembre de 1954 (D.A.330) los 2dos. jefes de delegaciones de zona quedan investidos de la jerarquía de contadores fiscales "ad-hoc", con facultades para intervenir en el despacho de expedientes, arqueos y cuentas, en el caso de los 2dos. jefes de delegaciones y delegaciones fiscalías destacadas en la Capital Federal y localidades cercanas a la misma, las facultades conferidas no deben ser tan amplias en razón de no existir los mismos motivos - sobre todo de distancia -, que inspiraron la mencionada resolución;

Que es oportuno señalar además la limitación fijada en la resolución N° 110 del 8 de enero de 1941 en lo referente a los 2dos. jefes de delegaciones fiscalías estable-

-ciendo en forma concreta y específica cual es el alcance de sus atribuciones y deberes;

Que al respecto es necesario dejar sentado, conforme con lo determinado por la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias que la complementan, que los segundos jefes no deben practicar arcos e intervenir en lo relativo al juicio de cuentas, sumarios y causas fiscales;

Que asimismo cabe destacar que los segundos jefes investidos de la jerarquía de contadores fiscales "ad-hoc" deben diferenciar cuando suscriben el despacho en tal carácter y cuando lo hacen en su condición de segundos jefes, para lo cual procederán a aclarar su firma mediante un sello especial con la siguiente leyenda: Nombre y apellido - 2º Jefe de la Delegación (y/o Fiscalía)-Resolución Nº 2543/54;

Por ello

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.-Los segundos jefes de delegaciones y delegaciones fiscales que adquieren el carácter de contadores fiscales "ad-hoc", en virtud de lo determinado en la Resolución Nº 2543 del 13 de diciembre de 1954 (D.A.347), no es tán facultados para practicar arcos e intervenir en lo re lativo al juicio de cuentas, juicio de responsabilidad, su marios y causas fiscales.-

ARTICULO 2º.-Los segundos jefes que suscriban el despacho en el carácter de contadores fiscales "ad-hoc" deben aclarar su firma mediante un sello con la siguiente leyenda:Nombre y apellido - 2º Jefe de la Delegación (y/o Fiscalía)-Resolución Nº 2543/54.-

ARTICULO 3º.-Déjese constancia en la Resolución Nº 2543 del 13 de diciembre de 1954 (D.A.347), comuníquese por Digesto Ad ministrativo y archívese en Secretaría Administrativa.-

Fdo. ANGEL B. VUOLO

Dino Dallatana-Rodolfo J. Taralli

Pablo Fianaca-Juan M. Zanchetti

Oswaldo F. Rosinganna-Secretario

500 EJEMPLARES.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 355

BIENES DEL ESTADO  
COMPETENCIA  
DEPENDENCIAS  
JUICIO DE RESPONSABILIDAD  
JURISDICCION  
RESPONSABLES

RESOLUCION N° 259: Establece que en los casos de daños patrimoniales para el Estado, ocurridos en la vía pública, debe darse a la Contaduría Gral. de la Nación, la intervención prescripta en el artículo 100 de la Ley 12.961, sólo cuando haya tenido participación algún agente oficial y señala el procedimiento a seguir.-

Buenos Aires, febrero 25 de 1955

Visto lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 12.961, respecto de las personas sujetas a la jurisdicción y competencia de esta Contaduría General; y

CONSIDERANDO:

Que en base a esa disposición, así como a todas las demás correlacionadas de la citada ley y su reglamentación, esta Contaduría General, en el reglamento de la Fiscalía General aprobado por Resolución N° 2.600/52 de fecha 24 de octubre de 1952 (D.A. 280), ha señalado en el artículo 46° cuáles son esas personas, habiendo excluido, lógicamente, en el segundo párrafo del apartado f), los terceros que ninguna vinculación, general o especial, permanente o esporádica, hubieran mantenido con la Administración, y que por causas imprevistas hubieran ocasionado o provocado un perjuicio directo o indirecto al Erario, aunque su culpabilidad fuera concurrente con la de empleados fiscales. Respecto a ellos -establece la disposición comentada- sólo se incitará la respectiva intervención judicial, si oportunamente no se hubiera producido;

Que son muy comunes los casos en que se ocasiona un daño patrimonial para el Estado sin que intervengan sus agentes, tales como los de sustracciones y/o daños a elementos de propiedad fiscal que a título ilustrativo se-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

BIENES DEL ESTADO  
COMPETENCIA  
DEPENDENCIAS  
JUICIO DE RESPONSABILIDAD  
JURISDICCION  
RESPONSABLES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 355

RESOLUCION N° 259: Establece que en los casos de daños patrimoniales para el Estado, ocurridos en la vía pública, debe darse a la Contaduría Gral. de la Nación, la intervención prescripta en el artículo 100 de la Ley 12.961, sólo cuando haya tenido participación algún agente oficial y señala el procedimiento a seguir.-

Buenos Aires, febrero 25 de 1955

Visto lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 12.961, respecto de las personas sujetas a la jurisdicción y competencia de esta Contaduría General; y

CONSIDERANDO:

Que en base a esa disposición, así como a todas las demás correlacionadas de la citada ley y su reglamentación, esta Contaduría General, en el reglamento de la Fiscalía General aprobado por Resolución N° 2.600/52 de fecha 24 de octubre de 1952 (D.A. 280), ha señalado en el artículo 46° cuáles son esas personas, habiendo excluido, lógicamente, en el segundo párrafo del apartado f), los terceros que ninguna vinculación, general o especial, permanente o esporádica, hubieran mantenido con la Administración, y que por causas imprevistas hubieran ocasionado o provocado un perjuicio directo o indirecto al Erario, aunque su culpabilidad fuera concurrente con la de empleados fiscales. Respecto a ellos -establece la disposición comentada- sólo se incitará la respectiva intervención judicial, si oportunamente no se hubiera producido;

Que son muy comunes los casos en que se ocasiona un daño patrimonial para el Estado sin que intervengan sus agentes, tales como los de sustracciones y/o daños a elementos de propiedad fiscal que a título ilustrativo se-

-guidamente se enuncian:

- a) Incendio, destrucción o deterioro de buzones;
- b) Hurtos o destrucción de faroles y bombillas eléctricas;
- c) Sustracción o deterioro de postes y alambres de líneas telegráficas y telefónicas, y elementos afectados a caminos y redes ferroviarias;
- d) Desaparición o deterioro de boyas y todo otro material de balizamiento;
- e) Sustracción o destrucción de rejas de ganado y de sumidero, conexiones de agua y medidores;
- f) Desaparición o deterioro de elementos librados al uso público; etc., etc.;

Que como puede advertirse fácilmente, salvo que se conozca al autor y que éste sea un empleado fiscal que ha ya cometido el acto en situación vinculada con el desempeño de su cargo, no aparecen en esos casos, en principio, comprometido agente oficial alguno, que por otra parte, ninguna intervención pueden tener, desde el momento que se trata de elementos emplazados en vía pública o en locales de libre acceso al público, sobre los cuales, por razón del uso a que están destinados, no es posible ejercer permanente vigilancia, y cuya exposición a esa clase de riesgos, deben necesariamente aceptarse;

Que, en consecuencia, los casos de esa naturaleza deben ser investigados por las propias Reparticiones en que se produzcan y someterse a la intervención de esta Contaduría General, sólo cuando concorra la circunstancia excepcional consignada al comienzo del considerando anterior, es decir cuando haya tenido intervención algún empleado fiscal;

Por ello:

## LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

### R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- En los casos a que se hace referencia en el considerando segundo de la presente, así como en todo otro de carácter análogo, en que se produzcan sustracciones y/o daños a elementos de propiedad fiscal emplazados en la vía pública o en locales libre acceso al público, carente de vigilancia por razón del uso a que estén destinados, y en los que por la mis

-ma causa no tenga intervención ningún agente del Estado, las reparticiones afectadas, de acuerdo con las disposiciones en vigor, deberán practicar la pertinente investigación, y en caso de estar individualizado el autor o autores del hecho, cuando se trate de terceros, procurarán el correspondiente resarcimiento mediante las acciones indemnizatorias a que hubiere lugar.-

ARTICULO 2°.-Cuando se trate de hechos señalados en el artículo precedente, los funcionarios de esta Contaduría General que actúen en el carácter de Contadores Fiscales Delegados, Auditores, etc. intervendrán en las actuaciones levantadas al efecto prestando su conformidad a lo actuado si así correspondiere, en cuyo caso autorizarán el descargo de inventario que sea pertinente, debiendo la repartición interesada denunciar esas bajas en las comunicaciones anuales y periódicas de actualización patrimonial que envían a esta Contaduría General (Oficina de Registro General de Bienes del Estado), conforme con la reglamentación pertinente.-

ARTICULO 3°.-Cuando esos hechos sean presuntivamente imputables a agentes oficiales que los hubieran cometido en actos de servicio, deberá darse intervención a esta Contaduría General a los fines del pronunciamiento previsto en el artículo 100 de la Ley N° 12.961 sin perjuicio de lo establecido en los puntos 5° y 6° del Decreto N° 15.756/51, de fecha 8 de agosto de 1951, reglamentario del precepto legal premencionado.-

ARTICULO 4°.-Dése al Digesto Administrativo, comuníquese a quienes corresponda y archívese en la Secretaría Técnica.-

Fdo. ANGEL B. VUOLO

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli  
Pablo Fianaca-Juan M. Zanchetti  
Osvaldo F. Rosinganna-Secretario

600 EJEMPLARES.-



ARTO 25 CAS 23  
MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CONTADORES FISCALES  
FISCALIZACIONES  
OBSERVACIONES  
RENDICION DE CUENTAS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 356

RESOLUCION N° 260: Determina que los Contadores Fiscales han rán constar, de un modo especial, su rechazo de los reparos u observaciones o puestas por los auxiliares que intervienen en la revisión de documentos, integrantes de rendiciones de cuentas, que aquéllos tengan a su cargo.-

Buenos Aires, febrero 25 de 1955

Siendo necesario adoptar medidas tendientes a perfeccionar las tareas de fiscalización a cargo de esta Contaduría General, y

CONSIDERANDO:

Que los auxiliares de las fiscalías, que tienen a su cargo la revisión primaria de los documentos que integran la rendición de cuentas correspondiente, deben, a mérito de lo dispuesto en la resolución n° 3.379/44, del 6 de septiembre de 1944, estampar su sello en cada uno de esos documentos, para constancia de su intervención en el examen efectuado;

Que puede ocurrir que los reparos u observaciones que ellos formulen, no sean compartidos por el contador fiscal que tiene asignado el despacho de la rendición de cuentas, sin que en esta quede constancia alguna de tal circunstancia;

Que como consecuencia de lo expuesto, en el momento oportuno, resultará dificultoso asignar responsabilidades, si así correspondiere, por no haberse observado erogaciones realizadas transgrediendo prescripciones legales o reglamentarias;

Que a fin de evitar esta situación, debe adoptarse el procedimiento que tienda a subsanar el inconveniente apuntado;

Por ello,  
LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- En el caso de que algún reparo u observación formulado por auxiliares de fiscalías que tienen a su cargo la revisión primaria de los comprobantes que integran una rendición de cuentas, no sea compartido por el contador fiscal que tiene asignado el despacho de la misma, el comprobante será identificado con el sello y firma de ambos funcionarios. En lo sucesivo, independientemente del despacho fiscal, el contador fiscal acompañará los documentos cuestionados y un pliego en el que, sucintamente, dejará constancia de las razones que fundamentan el rechazo de los reparos u observaciones.-

ARTICULO 2°.- Dése al Digesto Administrativo y; cumplido, archívese en la Fiscalía General.-

Fdo. ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Pablo Fianaca-Juan M. Zanchetti  
Osvaldo F. Rosinganna-Secretario

500 EJEMPLARES.-





cargo de las mismas proveer al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, ajustando la inversión en que incurran—cu yo reintegro deberán gestionar mediante el comprobante del caso—a la suma que se estipule.—

ARTICULO 3º.- El gasto que se produzca y cuyo monto no deberá exceder de m<sup>ón</sup> 300.—, en cada oportunidad, se imputará a la partida asignada para "Entierro y Luto" del presupuesto de esta Contaduría General para el corriente año y análoga de los futuros ejercicios.—

ARTICULO 4º.- Tómese conocimiento, hágase saber por Digesto Administrativo y cumplido, archívese en Secretaría Administrativa.—

Vdo.: ANGEL B. VUOLO

Dino Dallatana—Rodolfo Tarelli  
Pablo Fianaca—Juan M. Zanchetti  
Osvaldo F. Rosinganna—Secretario



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 358.-

ACTUACIONES  
DEPENDENCIAS  
TRANSFERENCIAS

RESOLUCION N° 348: Transfiere a la Mesa General de Entradas las funciones que tiene a su cargo la Oficina de Correspondencia.-

Buenos Aires, 16 de marzo de 1955.-

Esto lo dispuesto por las Resoluciones N°s. 1.991, del 8 de octubre de 1954, y N° 36, del 11 de enero de 1955, y,

CONSIDERANDO:-

Que en la ley 14.184, Segundo Plan Quinquenal Capítulo XXVIII, Objetivo Especial 1, se prevé la simplificación orgánica funcional de cada servicio administrativo reduciendo en una sola entidad aquéllos que ejerzan funciones superpuestas y que el Dto. N° 15.650, de septiembre 15 de 1954, fija el régimen de funcionamiento de las Mesas de Entradas;

Que, en consecuencia, corresponde concentrar en la Mesa General de Entradas la recepción y distribución de todo expediente, actuación, nota, circular, correspondencia, publicación etc.;

Que, igualmente es conveniente centralizar en la Mesa General de Entradas la registración de aquellas actuaciones que se inicien u originen en la Contaduría General de la Nación y que den lugar a la formación de expediente, debiendo numerarse como tales;

Que, en cambio a los efectos de agilizar el trámite puede excluirse de esa centralización, registrándose como nota y con numeración interna de la oficina que las produzca, las actuaciones relacionadas con rendiciones de cuentas, juicios de responsabilidad, causas fiscales, suostanciación de

ARTICULO 5º.- La Secretaría Técnica procederá a la registra-  
ción de los expedientes reservados, confidenciales y secretos.-

ARTICULO 6º.- Derógase toda disposición que se oponga a lo pres-  
cripto en la presente.-

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese por Digesto Administrati-  
vo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: ANGEL B. VUCLO

Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli

Pablo Manaca-Juan M. Zanchetti

Oswaldo F. Rosinganna-Secretario

500 EJEMPLARES.-



**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**ADQUISICIONES  
FISCALIZACIONES  
FONDOS  
INMUEBLES  
JUSTICIA**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 359.-**

**RESOLUCION N° 428: Reglamenta la forma en que deben fiscalizarse las inversiones que se realicen en adquisiciones de inmuebles por vía judicial.-**

Buenos Aires, 21 de marzo de 1955.-

Vista la necesidad de reglamentar la forma en que deben fiscalizarse las inversiones que se realicen en adquisiciones de inmuebles, cuando éstos son adquiridos mediante intervención judicial; tanto en miras a uniformar los procedimientos contables adoptados por los responsables en sus respectivas jurisdicciones, como para evitar que los cargos formulados a éstos o a sus sub-responsables, se mantengan abiertos por causas inherentes a las contiendas judiciales, e sea, en absoluto extrañas a la gestión e intervención de los titulares de esas cuentas de cargos; y

**CONSIDERANDO:**

- 1º) Que hasta el presente, esta Contaduría General no ha aceptado que en las rendiciones de cuentas se descarguen fondos por el motivo de referencia hasta tanto no se justifiquen las inversiones con el respectivo testimonio de las escrituras de transferencia del dominio, a favor del Estado;
- 2º) Que dicho criterio se ha adoptado, en miras principalmente del control patrimonial que le imponen los artículos 52º y 54º de la ley 12.961 y sus correlativos del decreto reglamentario N° 5.201/48, entendiéndose que la aprobación de las ren

diciones sin esa justificación previa por parte del responsable, significaría efectuar un descargo en base a documentación que no tiene carácter definitivo;

3º) Que nada obsta, sin embargo, a que el control patrimonial se ejercite en forma que permita universalizar las normas que deben seguir los responsables para que, sin demerito de una adecuada fiscalización, se sigan procedimientos que no importen una larga demora en la sustanciación de cada descargo;

4º) Que ello exige considerar desde otro punto de vista a los justificativos mencionados, dado que los responsables o sub-responsables, una vez cumplido el depósito de los fondos a la orden del magistrado interviniente, carecen de la posibilidad de interferir en los juicios para obtener aquellos recaudos (el de los testimonios de las transferencias del dominio), ya que en los mismos sólo actúan funcionarios ad-hoc en representación del Fisco (generalmente los procuradores fiscales) y que también estos últimos únicamente en la instancia oportuna del pleito, pueden solicitar tal antecedente;

5º) Que si la finalidad perseguida puede obtenerse por otra vía, carece de objeto mantener pendientes de descargo tales inversiones, ya que al par que se dilata la regularización de las respectivas cuentas por causas ajenas en absoluto a los responsables o sub-responsables, se mantiene a éstos en una situación de expectativa, a pesar de que los fondos se encuentran hasta su destino definitivo, bajo la vigilancia y disposición de la autoridad judicial, es decir, que en el caso, no concurriría la circunstancia señalada por el artículo 83º, segundo párrafo, de la ley 12.961, en cuanto a la administración e custodia de fondos por parte de aquellos funcionarios;

6º) Que como durante la secuela de los juicios, los fondos en sí mismos sólo eventualmente son de propiedad del Estado, ya que éste al depositarlos cumple un recaudo legal para obtener la posesión inmediata de los bienes o el derecho a rechazarlos de sus tenedores; tampoco es procedente formular, en subsidio, un cargo de responsabilidad al representante del Fisco, ni menos al juez de la causa, ya que ni uno ni otro, son los titulares.

de ese depósito;

7°) Que en efecto, en cuanto hace a los magistrados, no puede conceptuárseles responsables ante esta Contaduría General por razón de los depósitos que se efectúan para los pleites que ellos deben resolver, tanto porque en este caso particular no se encuentran en ninguno de los supuestos legales de "dinero o bienes percibidos, invertidos, o administrados por cuenta de la Nación a bajo la responsabilidad de ésta" (Art. 63° de la ley 12.961), como porque en el ejercicio de su ministerio, son por antonomasia, extraños en absoluto a los intereses de las partes, limitándose exclusivamente a poner en ejecutoria al derecho, conforme a los hechos que aleguen y prueben los litigantes. Y tan independiente es a los mismos su desempeño, que si el Estado, de acuerdo con la otra parte resuelve retirar el depósito antes de la sentencia, no pueden en momento alguno oponerse a la extracción de los fondos; lo cual indica que la disponibilidad del depósito, sólo se encuentra a su cargo en cuanto hace a los fines que le dieron origen, y sin olvidar que, a contrario sensu, admitir otro supuesto, significaría establecer una dependencia inaceptable institucionalmente, con el libre ejercicio de sus funciones judiciales;

8°) Que, igualmente, tampoco procede formularle cargo, por ese concepto, a los procuradores fiscales intervinientes, aun que los fondos puedan liquidarse o depositarse por su intermedio, pues aunque son funcionarios dependientes del Poder Administrador, actúan exclusivamente en tareas judiciales, como son las de ejercer, entre otras, la representación del fisco, o sea que, cumplida la diligencia formal del ingreso de los fondos a la cuenta bancaria del litigio, quedan desvinculados, en lo que hace a su responsabilidad personal, del destino ulterior de los mismos, pues a ese respecto, solamente pueden actuar conforme a las instrucciones que reciban, con la lógica responsabilidad civil o criminal en lo que se aparten de ellas y perjudiquen al Estado. Vale decir, que en el caso actúan a título de simples intermediarios para hacer efectivos los depósitos judiciales, y cumplidos éstos, quedan

extraños dentro del ejercicio regular de sus actividades, al destino que el juzgado les determine en definitiva. Encuadra, por consecuencia, su cometido, a una intervención similar a la contemplada en el Art. 40°, punto 11) del decreto reglamentario de la ley 12.961. Y por último, dentro de la hermenéutica de la ley de contabilidad, no puede conceptuárseles como responsables, ya que si tal hubiera sido el criterio del legislador, se habría reglado la fiscalización de sus tareas en forma distinta a la establecida en el artículo 107° de sus disposiciones;

Por ello,

#### LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

#### R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Cada vez que se liquiden fondos para la adquisición de inmuebles, por vía judicial, los responsables acreditarán el importe correspondiente en su contabilidad de cargos (efectivo), debitándose el mismo en la cuenta patrimonial pertinente.-

ARTICULO 2°.- Para justificar el egreso de los fondos agregarán a la rendición de cuentas pertinentes, el triplicado de la respectiva boleta de depósito a la orden del magistrado interviniente.-

ARTICULO 3°.- Si el precio resultare en definitiva mayor que el consignado, se adoptará análogo procedimiento para justificar la inversión de la diferencia, aunque por su monto pudiera ser esta última abonada por las tesorerías de las reparticiones. Si en cambio fuere menos, se requerirá directamente o por el ministerio del ramo, según corresponda, que el procurador fiscal interviniente, o el que haga sus veces, solicite y efectúe la devolución del saldo, registrándose, en su consecuencia, las operaciones contables y patrimoniales.-

ARTICULO 4°.- Cuando las respectivas órdenes de pago, se

hayan librado para estos casos a favor de los magistrados intervinientes por intermedio de la Tesorería General de la Nación, se conceptuarán liquidadas sin cargo, quedando bajo el control del representante fiscal, la vigilancia, e información consiguientes, hasta la terminación del juicio, sin perjuicio de las inspecciones que ordene esta Contaduría General conforme con las facultades que le acuerda el artículo 107º de la ley 12.961 y su decreto reglamentario.-

ARTICULO 5º.- La Oficina de Responsables, procederá a cancelar todos los cargos pendientes por el concepto expresado en esta resolución.-

ARTICULO 6º.- Los señores contadores fiscales, al proceder al despacho de rendiciones de cuentas en que figuran descargos por fondos depositados judicialmente para la adquisición de inmuebles, consignarán especialmente en su informe y en el balance de la cuenta, el monto correspondiente, (discriminándose los parciales que lo constituyan, si así fuere del caso), del cual, por la vía pertinente, tomará conocimiento el Registro de Bienes del Estado, a fin de reclamar, en su oportunidad, el testimonio de la escritura traslativa del dominio.-

ARTICULO 7º.- Los respectivos organismos, deberán remitir oportunamente, al Registro de Bienes del Estado, el testimonio de la escritura traslativa del dominio o del documento que haga sus veces.-

ARTICULO 8º.- Dése al Digesto Administrativo y archívese en la Fiscalía General.-

Fdo.: ANCEL B. VUOLO

Dino Dallatana-Rodolfo Taralli.  
Pablo Pianaca- Juan M. Zanchetti  
Osvaldo P. Rosinganna-Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 360.-

CAJA CHICA  
COMPETENCIA

RESOLUCION N° 435: Deja establecido que son competentes para disponer la institución de regímenes de "Cajas Chicas" los funcionarios que tienen la facultad de aprobar las licitaciones privadas hasta el máximo que autoriza la reglamentación jurisdiccional del art.48° de la ley 12.961.-

Buenos Aires, 21 de marzo de 1955.-

Visto la consulta formulada en el expediente N° 150207/55, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 41 del decreto 5.201/48, reglamentario de la ley 12.961, establece el procedimiento y régimen de los sistemas de "Caja Chica";

Que en su punto 28 el citado artículo indica como elemento indispensable para instituir tal régimen, la intervención de la respectiva Dirección de Administración, así como el pertinente informe previo de la Delegación de esta Contaduría General;

Que, corresponde determinar, la autoridad en cuya jurisdicción se encuentra la facultad de autorizar el funcionamiento del régimen en cuestión ya que ni la ley de Contabilidad, ni su reglamentación, han establecido en forma expresa cuales son los funcionarios que cuentan con esa atribución;

Que ante ello resulta conveniente y necesario dictar las normas de carácter general que evitando errores, pasibles de ocasionar reparos por parte de esta Contaduría General, in

dique en forma clara el procedimiento a seguir en cada oportunidad;

Que la situación a que se ha hecho referencia puede encontrar adecuada solución en la aplicación en forma subsidiaria de las facultades que por vía de reglamentación del artículo 48°, de la ley 12.961, se ha fijado en cada jurisdicción;

Que, sin embargo lo propuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como de carácter general, debiendo en consecuencia dejarse expresamente aclarado que la atribución reconocida para establecer "Caja Chica"; se encuentra en la órbita de los funcionarios que en virtud de lo dispuesto por el decreto 17.906/47 ó del respectivo reglamento jurisdiccional que fija el artículo 48° de la ley 12.961, se encuentran facultados para aprobar las licitaciones privada;

Que en virtud de ello y de lo determinado por el art. 73° inciso f) de la ley 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Dejar establecido que son competentes para disponer la institución de regímenes de "Cajas Chicas" los funcionarios que en virtud de lo prescripto por el Dto.17.906/47 ó del reglamento jurisdiccional a que alude el art. 48° de la ley 12.961, tienen la facultad de aprobar las licitaciones privadas hasta el monto que las disposiciones mencionadas fijan como máximo de la autorización competente.-

ARTICULO 2°.- Dése al Digesto Administrativo, cumplido archívese.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO

Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli

Juan M.Zanchetti-Aldo Chittaroni

Oswaldo F. Rosinganna-Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
 CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 361.-

PLANES  
 TRABAJOS PUBLICOS

DECRETO N° 3.023/55: Dispone inclusión de trabajos, conservación, reparaciones y pequeñas ampliaciones en el plan de trabajos públicos.-

Buenos Aires, 3 de marzo de 1955.-

Visto lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y lo informado por la Secretaría de Asuntos Técnicos, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° del Decreto N° 611/55 ha dejado establecido que la utilización de los créditos del rubro "Inversiones y Reservas" que contenga la Ley N° 14.395 - Presupuesto General de la Nación 1955-56 - queda supeditado a su inclusión en el Plan Técnico Integral de Trabajos Públicos, año 1955 - salvo aquellos casos en que se destinan a las necesidades ordinarias derivadas de la normal atención de los servicios;

Que a efectos de evitar dificultades de interpretación en su aplicación es necesario precisar concretamente los alcances de lo establecido en el referido artículo 7°;

Que no corresponde, dado su carácter permanente y ordinario considerar como trabajos públicos a las obras y/o adquisiciones destinadas a la conservación y reparación normal de edificios e instalaciones fiscales, no debiéndose incluir por lo tanto en los Planes Anuales de Trabajos Públicos los créditos destinados a tales fines que fijan las leyes de Presupuesto General;

Que, en cambio, aún cuando los mejoramientos y las ampliaciones de los edificios e instalaciones fiscales

constituyen conceptualmente por su carácter circunstancial y extraordinario, verdaderos trabajos públicos, pueden prescindirse de su inclusión en los Planes Anuales de Trabajos Públicos en aquellos casos en que su costo total no exceda la suma de m\$ñ. 200.000.- ya que en razón de su monto puede estimarse que no es conveniente su consideración como realizaciones de la planificación de Gobierno.-

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA**

**D E C R E T A :**

ARTICULO 1º.- La ejecución de trabajos de reparación y de conservación normal de edificios e instalaciones fiscales, se efectuará cualquiera fuese su monto y etapas de desarrollo directamente con cargo a los créditos específicos acordados por las Leyes de Presupuesto General Anual de la Nación, sin requerirse su inclusión en los Planes Anual Integral de Trabajos Públicos.-

ARTICULO 2º.- Igual temperamento al establecido por el artículo anterior se adoptará para la ejecución de obras de mejoramiento o de ampliación de edificios e instalaciones fiscales cuyo monto total no exceda la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ñ.200.000.-). Cuando los presupuestos de las obras de mejoramiento o de ampliación sobrepase dicha cantidad, las realizaciones correspondientes deberán ser incluidas sin excepción, en el Plan Integral de Trabajos Públicos correspondiente al año de su iniciación y a los de su desarrollo.-

ARTICULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.-

Fdo.: PERON

Pedro Bonnani

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 362.-

JUICIO DE CUENTAS  
JUICIO DE RESPONSABILIDAD  
PERJUICIO FISCAL

DECRETO N° 4.768/55: Modificatorio del art.100° de la reglamentación de la ley 12.961 de Contabilidad, aprobada por Dto.15.756/51, estableciendo normas de procedimiento en los juicios de responsabilidad por perjuicios al Fisco.-

Buenos Aires, 5 de abril de 1955.-

Visto lo dispuesto por el art.100° de la reglamentación de la ley n° 12.961, aprobada por Dto.15.756/51, de fecha 8 de agosto de 1951, relative al juicio de responsabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adecuar a las circunstancias actuales, las normas de excepción que fija dicho decreto en materia de procedimiento, en cuanto a los perjuicios fiscales que no excedan de más 500.- extendiéndose a otros casos y situaciones que merezcan igualmente un tratamiento más directo y efectivo, en razón de su limitada significación patrimonial;

Que, en esa forma, se ha de lograr en muchos casos mayor practicidad en la sustanciación pertinente, conforme a los principios de racionalización administrativa contenidos en el Capítulo XXVIII del 2° Plan Quinquenal;

Por ello, y teniendo en cuenta lo expuesto por la Contaduría General de la Nación,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 100 de la reglamentación de la ley n° 12.961, aprobada por Dto.15.756/51, de fecha 8 de agosto de 1951, por el siguiente:

"ARTICULO 100° - REGLAMENTACION: 1) Cuando se denunciaren "actos u omisiones susceptibles de producir perjuicios al "Fisco o cuando la Contaduría General de la Nación adquiere por sí misma la convicción o presunción de la existencia de irregularidades, dicha repartición intervendrá con "jurisdicción y competencia administrativa de carácter "exclusivo, a los efectos del cargo a establecerse y responsabilidades que implique.-

2) En el primer caso, la "Contaduría General de la Nación podrá destacar un sumario para que tome la intervención pertinente si por su "gravedad o los fundamentos de la denuncia conviniera adoptar medidas urgentes o, en su defecto, esperar el "sumario que deberá practicar el organismo de origen.-

3) Cuando la índole de "la cuestión, la importancia del caso, las características singulares del mismo o razones de distancia lo aconsejen, la Contaduría General de la Nación requiriendo la pertinente colaboración de la autoridad jurisdiccional que corresponda, podrá designar para instruir los "sumarios que en virtud de la ley le competen e para realizar las pericias que se requieran, a los funcionarios "de la Administración Nacional que juzgue conveniente, requiriendo éstos, por su sola designación, la calidad de "representantes de aquella repartición.-

4) La Contaduría General "de la Nación sólo considerará las denuncias fundadas rechazando aquellas que tengan carácter anónimo.-

5) Sin perjuicio de efectuar la comunicación a que se refiere el punto 8), "cuando el monto presunto del perjuicio fiscal no exceda de CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL ( más 5,000), el

"organismo afectado agotará las gestiones administrativas tendientes a obtener su resarcimiento, o bien procederá ad-referendum de la Contaduría General de la Nación al sobreseimiento provisional de la causa si en ella resultara que no ha sido posible individualizar al autor o a los autores del perjuicio o no hubo motivo imputable a los mismos, para formularles cargo.-

"6) En los casos a que se alude en el punto anterior, una vez realizadas las diligencias pertinentes, se observará el siguiente procedimiento:

"a) Producida la reparación del perjuicio fiscal, las actuaciones respectivas serán sometidas a la intervención del representante de la Contaduría General ante el organismo afectado, si lo tuviera, y en caso contrario al del Ministerio jurisdiccional, quién les dará su conformidad si lo actuado no mereciera objeciones, o las elevará a la Contaduría General de la Nación, cuando entienda que deben tomarse otras medidas, o por no estar de acuerdo con el monto del cargo formulado, o si el responsable hubiera apelado de la resolución pertinente, etc.

"b) Si las diligencias practicadas no arrojaran resultado positivo, el sumario terminado, con especificación del monto del cargo y de los responsables, se enviará a la Contaduría General de la Nación para que prosiga el trámite conforme con las demás normas previstas en el presente capítulo.

"c) Dictada la resolución de sobreseimiento y archivo de las actuaciones sumariales, el organismo afectado las remitirá al referido representante de la Contaduría General, a los efectos del trámite ulterior que reglamentariamente establezca la Contaduría General de la Nación.-

"7) Con prescindencia del juicio insaurado por los artículos 91 y siguientes de la ley, los obligados a rendir cuanta pueden ser traídos al juicio de responsabilidad en los siguientes casos:

- "a) Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda pública, o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Gobierno Nacional.
- "b) En todo momento cuando se trate de hechos, actos u omisiones extraños a la rendición de cuenta.
- "c) Aún después de aprobada la cuenta y por la materia en ella comprendida, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.-

"8) Por irregularidades en el manejo de fondos o bienes o con motivo de actos u omisiones capaces de generar un perjuicio para el Erario público, los Ministros, Reparticiones, Entidades Descentralizadas y Empresas del Estado, están obligados a instaurar el sumario correspondiente y a comunicar a la Contaduría General de la Nación la iniciación del mismo, a fin de que ésta tome, de inmediato en su oportunidad, la intervención que corresponda. Los funcionarios respectivos, serán responsables del perjuicio fiscal que resulte por toda demora o falta de comunicación a la Contaduría General de la Nación.-

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de HACIENDA.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.-

Fdo.: PERON

P. J. Bonanni

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 363.-

CONTRATACIONES-LI-  
CITACIONES  
PERSONAL  
FINANZAS NACIONALES  
LABOR  
MUNICIPALES  
INDUSTRIAS  
COMERCIO

JURISPRUDENCIA:- Opiniones y principios sustentados por  
la Contaduría General de la Nación.-

Buenos Aires, 5 de julio de 1955.-

Señor Jefe:-

Tengo el agrado de dirigirme al señor Jefe, llevando a su conocimiento algunas opiniones y principios sustentados por la Contaduría General de la Nación y que por su generalidad conviene sean conocidos por los funcionarios de la repartición.-

CONTRATACIONES-LICITACIONES

No obliga al proponente la aprobación de la adjudicación fuera del plazo de mantenimiento de la oferta. Dictado el pronunciamiento aprobatorio de la contratación y efectuándose la adjudicación con posterioridad al plazo de mantenimiento de propuestas, no puede exigirse el cumplimiento de la provisión.-

La oferta caduca al vencer el plazo de mantenimiento salvo que fuera prorrogado ya sea en forma expresa o tácitamente, es decir no rechazándose la pertinente orden de compra o su recibo. Expte. 132.251/54; Inf. 9-300/54.-

Es observable una licitación pública para la contratación de obras, cuyo llamado no ha tenido la anticipación ni el tiempo de publicación que prescribe el art. 10 de la Ley 23.264. Orden de Pago 94/54, Marina. Inf. 9-1919/54.-

- PERSONAL -

No corresponde el cómputo de servicios prestados en empresas que han pasado a depender del Estado, a los fines de la bonificación por antigüedad que acuerdan las disposiciones vigentes. Expte. 191.010/53. Inf. 69.-

- EMPRESAS NACIONALIZADAS -

Aplicación de penalidades. Sin perjuicio de la fiscalización que corresponde con respecto a la prohibición establecida por el art. 1º del decreto 20.235 de julio 29/44 -ratificado por ley 12.911-; cabe tener en cuenta que - en el caso que las reparticiones contraten con las empresas nacionalizadas (inc.g) artículo 47º ley 12.961) estas últimas pueden hacerse pasibles de multas por la mora en que incurran en el cumplimiento de las obligaciones que contraigan según surge del decreto 20.995 del 13/12/54. Expte. nº 113.334/54. Inf. 9-101/55.-

- VIATICOS -

Reajuste de sueldos y viáticos con aplicación de coeficientes. El derecho a percibir diferencias de coeficientes, comienza a partir de la fecha en que los interesados fueron ascendidos y no desde aquella que fija retroactividad del ascenso, pues en estos casos juega el principio consagrado por el Poder Ejecutivo en el decreto 34146- de noviembre 2, 54. Este decreto declara con carácter general, que no procede reliquidar viáticos o gastos de traslado al personal ascendido con efecto retroactivo en el cargo de que es titular.- Memorandum SCGN 5150/54.-

- MULTAS -

Las devoluciones de multas provenientes de sentencias judiciales dictadas por los juzgados nacionales en lo contencioso administrativos, corresponde depositarse en el Banco de la Nación Argentina a la orden del juez y como perteneciente al respectivo juicio (art.32º, punto 4 de la reglamentación de la ley Nº 12.961) Expte. 131.000/52. Inf. 2171/54.-

El poder administrador carecé de facultades para renunciar un crédito a favor del Estado y por consiguiente para la exención de multas en caso de que éstas hubieran sido aplicadas en función de disposiciones legales. Tal criterio es de aplicación consiguientemente para el caso de otras "autoridades competentes" de las reparticiones descentralizadas, que tengan atribuciones sobre sanciones y multas. Expte. 151615/54. Inf. 9-192/55.-

- PARIBES -

Ofertas de sociedades no constituídas. Por aplicación del art. 288 del Código de Comercio no hay inconveniente en la adjudicación a sociedades en curso de formación, debiendo aconsejarse que en el pronunciamiento respectivo se deje constancia de esa situación, a fin de poder delimitar sin otros trámites, a las personas obligadas personal ilimitado, y solidariamente del cumplimiento del contrato.- Expte. 172350/52. Inf. 9-2531/54.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-

  
DAMIÁN FIGUEROA

-Secretario-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 364

CAUSAS FISCALES  
RESPONSABLES

**RESOLUCION N° 1290/55:-** Dispone que las Dependencias de la Administración Nacional, en los sumarios y demás actuaciones que remitan a esta Contaduría General, deberán consignar el domicilio y datos de identificación de los res-ponsables o causantes.-

Buenos Aires, 19 de julio de 1955.-

Visto que en numerosos sumarios y demás actuaciones que llegan a esta Contaduría General a los fines de la intervención que le compete de conformidad con los artículos 76°, 100°, 101°, 102° y concordantes de la ley 12961 y correspondientes de su reglamentación (juicio de responsabilidad, reintegro de haberes, etc.) no constan los domi-lios o datos de identidad de los responsables o causantes, y  
**CONSIDERANDO:**

Que ello ocasiona sensibles dificultades y demoras en la tramitación de las causas fiscales que esta Contaduría General promueve de acuerdo a la ley citada,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R e s o l u e :

1°) Solicitar a las dependencias de la Administración Nacional que en los sumarios y demás actuaciones que se remi-tan a esta repartición a los fines establecidos en los artículos 76°, 100°, 101°, 102 ° y concordantes de la ley — 12.961 y correspondientes de su reglamentación, se consig-ne el domicilio y los datos de identificación que se regis-tren de los responsables o causantes.

2°) Los señores Contadores Fiscales harán conocer la presente resolución a las distintas secretarías y ministerios del P.E., entidades descentralizadas y empresas del Estado

ante las que se hallen acreditados.

3º) Comuníquese por intermedio del Digesto Administrativo y solicítase la publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo: ANGEL B. VUOLO

Dino Dallatana - Rodolfo Tarelli

Aldo Chittarone - Juan M. Zanchetti

Oswaldo F. Rosinganna - Secretario



500 EJEMPLARES.-

12 SET 1955

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
 CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 365.-

CAJAS CHICAS  
 FONDOS  
 GASTOS  
 LIQUIDACIONES

RESOLUCION N° 1.518: Reglamenta la intervención de los Contadores Fiscales Delegados en el análisis de la documentación de "Caja Chica".-

Buenos Aires, 18 de agosto de 1955.-

Visto que en numerosas oportunidades se han planteado situaciones confusas y dispares con respecto a la intervención que cabe a las Delegaciones Fiscales en las liquidaciones de fondos para la atención de gastos mediante el sistema de "Cajas Chicas", por lo que es necesario dictar una reglamentación tendiente a evitar la repetición de esas situaciones como así también uniformar el procedimiento que debe observarse, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 41, apartados 27 y 29, del Dto. 5.201/48, el Poder Ejecutivo ha reglamentado los regímenes de dichas cajas chicas, de acuerdo con lo prescripto en la última parte del mismo artículo de la Ley n° 12.961, estableciendo que ellas importan la liquidación anticipada, previa al gasto, de fondos con cargo a rendir cuenta para subvenir a erogaciones pequeñas o urgentes, y que podrá solicitarse el reintegro de los gastos realizados cuando éstos alcancen al 70% del fondo de la caja, agregando, en el apartado que se cita en último término, que el responsable deberá rendir cuenta mensualmente de las inversiones, cualquiera sea el monto utilizado;

Que de las disposiciones citadas se infiere que la

intervención de los Delegados en la oportunidad de recibir la documentación que justifica la inversión del 70% de los fondos asignados, es al solo efecto de verificar esa circunstancia, sin que ello implique la obligación de que se analicen cada una de las inversiones;

Que otro procedimiento, es decir, el análisis de las erogaciones realizadas en cuanto a su procedencia, imputación, etc., a la vez que implicarían un juicio de cuentas anticipado, constituiría un motivo de demora que puede evitarse sin la menor dificultad;

Que por ello y atento a las facultades que le otorga el artículo 73, inciso f) de la Ley n° 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º- En los casos señalados en los considerandos de la presente la intervención de los Contadores Fiscales Delegados deberá limitarse en esas circunstancias a la verificación numérica de los importes pagados, ya que el análisis de la documentación respectiva será efectuado en la oportunidad del estudio de la rendición de cuentas en que se incluya la misma y solo cuando reparen la existencia de irregularidades, que a "prima facie" den lugar a la sospecha de la comisión de un perjuicio fiscal, podrá denunciarlo a esta Contaduría General a fin de que se adopten las medidas pertinentes.-

ARTICULO 2º.- Dese al Digesto Administrativo para su inserción en el mismo y cumplido, archívese en la Fiscalía General.-

500 EJEMPLARES.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo Chittarone Juan M. Zanbetti Cayuldo Rocinera Seco

12 SET 1955

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 366.-

AUDITORIAS  
EMPRESAS DEL ESTADO

RESOLUCION N° 1519: Organiza en forma racional el ejercicio de las funciones de fiscalización a cargo de la Dirección de Auditoría.-

Buenos Aires, 18 de agosto de 1955.-

Ref.: Dirección de Auditoría - Su organización.-

VISTO el decreto n° 5.885/55, de fecha abril 22 de 1955, reglamentario de la Ley de Empresas del Estado; atento a la necesidad de organizar en forma racional el ejercicio de las funciones de fiscalización que la Ley 13.653 (T.O.) y el precitado decreto determinan; y

CONSIDERANDO:

Que tales funciones tienen dos aspectos perfectamente definidos: el de la verificación contable y el de la verificación legal;

Que dicha circunstancia aconseja la creación de dos divisiones, una contable y otra jurídica, dependientes de la Dirección de Auditoría;

Que de acuerdo a la naturaleza de las actividades que desarrollan las empresas es conveniente agruparlas, a los efectos de su fiscalización;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- La Dirección de Auditoría estará integrada por las siguientes dependencias: 1°) DIVISIONES

- a) Despacho
- b) Contable
- c) Jurídica

2°) SECCIONES

- 1 - Transporte ferroviario.
- 2 - Otros transportes.
- 3 - Energía.
- 4 - Varias.

ARTICULO 2°.- La División Despacho tendrá a su cargo:

- a) El registro y ulterior movimiento de todas las actuaciones en que deba intervenir la Dirección.
- b) La nómina actualizada del personal de la Dirección con indicación de los datos necesarios para localizarlos y con mención de las tareas encomendadas; de la forma en que ellas fueron cumplidas y todo otro antecedente de interés relativo a sus funciones.
- c) El registro de las auditorías.
- d) La estadística del movimiento de la Dirección.
- e) La compilación ordenada de las resoluciones de la Contaduría General de la Nación, de los pronunciamientos del Poder Ejecutivo, o de los organismos competentes que fijen normas o sienten precedente sobre la materia de su competencia.
- f) La revisión del despacho producido por las Divisiones y Secciones de la Dirección como así también el trámite y despacho de todo otro asunto que, sin corresponder a las demás divisiones y a las secciones, deba ser intervenido por la Dirección.-

ARTICULO 3°.- La División Contable tendrá a su cargo

- a) Recopilar los balances y cuentas de ganancias y pérdidas, que comprendan, si fuera posible, cinco ejercicios anteriores a la incorporación de la empresa al

trimonio nacional como así también de aquellos posteriores a esa incorporación.-

- b) Analizar comparativamente dichos balances y cuentas.-
- c) Verificar el cumplimiento de las provisiones acordadas por los presupuestos de explotación.-
- d) Mantener actualizados los elementos de juicio precitados.-
- e) Atender el despacho de su competencia.

ARTICULO 4º.- La División Jurídica, tendrá a su cargo:

- a) Recopilar los antecedentes históricos de las empresas desde su constitución.-
- b) Estudiar los nuevos estatutos que propongan las empresas.-
- c) Mantener el ordenamiento actualizado del régimen legal y reglamentario de la empresa.-
- d) Asesorar en los aspectos de su competencia.-
- e) Atender el despacho de su competencia.-

ARTICULO 5º.- Las secciones tendrán a su cargo la fiscalización de las siguientes empresas:

I - Sección transporte ferroviario

Corresponde a esta Sección:

- F.C.N.G. San Martín
- F.C.N.G. Belgrano
- F.C.N.G. Bartolomé Mitre
- F.C.N.G. Urquiza
- F.C.N.G. Roca
- F.C.N.D.F. Sarmiento
- F.C.N. Patagónica
- F.C.N. Provincia de Buenos Aires

II - Sección Transportes varios

Corresponde a esta Sección:

- Administración General de Aerolíneas
- Administración General de Aeropuertos Comerciales
- Transportes de Buenos Aires
- Administración General de la Flota Mercante del Estado
- Administración General del Transporte Fluvial
- Administración General del Expreso Villalonga
- Administración General de Transportes Automotores

Dock Sud y Muelles y Depósitos Eva Perón  
Flota Argentina de Navegación Fluvial  
Fábrica Argentina de Locomotoras

III - Sección energía

Corresponde a esta Sección:

Administración General de Y.P.F.  
Administración General de Gas del Estado  
Administración General de Agua y Energía Eléctrica  
Administración General de Combustibles Sólidos Minerales  
Administración General de Combustibles Vegetales y Derivados.

IV - Sección empresas varias

I.A.M.E.

Instituto Nacional de Reaseguros  
Astilleros y Fábricas Navales del Estado  
Comisión Administración Bienes Ley 14.122  
Dirección General de Industrias del Estado  
Explotación Bienes asignados al Ministerio de Ejército  
Explotación Bienes asignados al Ministerio de Marina  
Explotación Bienes asignados al Ministerio de Aeronáutica

ARTICULO 6º.- Corresponde al Jefe de Sección:

- a) Proponer el plan de trabajo para el cumplimiento de la tarea de fiscalización de cada empresa.
- b) Dirigir y distribuir la tarea entre los auditores que se le asignen.
- c) Verificar el cumplimiento de las tareas encomendadas a los auditores.
- d) Elevar semanalmente a la Dirección el parte que detalle las tareas encomendadas y cumplidas por cada uno de los auditores.
- e) Informar a la Dirección sobre la marcha de las tareas como así también sobre cualquier novedad que se produzca en la Sección a su cargo.
- f) Atender el despacho de su competencia.

ARTICULO 7º.- El personal que integra la Dirección de Auditoría tendrá su sede en la propia Dirección, desde donde será destinado para el ejercicio de las distintas funciones que deba cumplir. A esos efectos facúltase a la Dirección de Auditoría para que, a medida que sea posible hacer efectiva dicha incorp

ración, disponga que los señores auditores devuelvan, bajo inventario, a las respectivas empresas, los locales y útiles de trabajo que no sean de pertenencia de la Contaduría General de la Nación; debiendo los que sí lo fueran incorporarse a la Dirección bajo inventario, con conocimiento del Registro de Bienes del Estado.-

ARTICULO 8º - Comuníquese, dése al Digesto Administrativo y archívese en la Dirección de Auditoría.-

Ddo. ANGEL R. VUCLO

Dino Dallatana - Rodolfo Tarelli  
Juan M. Zanchetti - Aldo Chittaroni  
Osvaldo F. Rosinganna - Secretario

500 EJEMPLARES.-

12 SET 1955

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 367.-

CAJAS CHICAS  
FONDOS  
GASTOS  
LIQUIDACIONES

Ref.:-Subsanando error material deslizado en el D.A.N° 365,  
sobre análisis documentación de "Caja Chica".-

Buenos Aires, 24 de agosto de 1955.-

Al final del primer considerando de la Resolución N° 1.518 de agosto 18/55 (D.A. 365), donde dice mensualmente de las inversiones" debe decir "hasta seis (6) meses de la entrega de las sumas respectivas", conforme así lo establece el decreto 11.978 de junio 14/50. Déjese la nota correspondiente en la resolución y digesto citado. Comuníquese y archívese en Digesto Administrativo.-

Fdo: ANGEL H. VUOLO  
Damián Figueroa  
-Secretario-

12 SET 1955

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 368.-

DEPENDENCIAS  
CONT. GRAL. DE LA NACION

RESOLUCION N° 1.628: Dispone que todas las dependencias de la repartición confeccionarán al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, un estado o nómina de los asuntos que aún se encuentren pendientes de despacho a esas fechas y cuya entrada en las mismas fuera anterior al 20 de cada uno de esos meses.-

Buenos Aires, septiembre 1° de 1955.-

## CONSIDERANDO:

Que es necesario tener al día el despacho de las dependencias de la repartición y conocer periódicamente el estado del mismo;

Que a esos fines confeccionarán un estado o nómina de aquellos asuntos que al último día de cada uno de los meses que se señalarán, no hubieran tenido salida y cuyo registro de entrada date de más de diez (10) días a esas fechas;

Que a los efectos de la confección del primer estado, las dependencias, durante el próximo mes de septiembre, deberán dar preferente despacho a todas aquellas actuaciones que se encuentren más demoradas, sin perjuicio de tratar de mantener al día el correspondiente a las nuevas que le vayan ingresando;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Todas las dependencias de la repartición confeccionarán al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, un estado o nómina de los asuntos que

aún se encuentren pendientes de despacho a esas fechas y cuya entrada en las mismas fuera anterior al 20 de cada uno de esos meses. Tal estado que indicará fecha de entrada, número de expediente y concepto, será remitido antes del cinco (5) de cada mes subsiguiente, a la Inspección Administrativa con conocimiento del Contador Mayor jurisdiccional, cuando se trate de las dependencias centrales de la casa.-

ARTICULO 2º.- Inspección Administrativa extractará una nómina de aquellos expedientes cuyo despacho estuviera demorado más de veinte (20) días hábiles, y lo elevará a Secretaría Técnica a efectos de su inclusión entre los asuntos a tratarse en tribunal.-

ARTICULO 3º.- Ese estado es independiente y sin perjuicio de las verificaciones u otros estados que pueda realizar o dispusiera efectuar la Inspección Administrativa.-

ARTICULO 4º.- Publíquese por Digesto Administrativo y archívese en el mismo.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Taralli  
Aldo Chittareni-Juan M. Zanchetti  
Damián Figuero-Secretario-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 368.-

DEPENDENCIAS  
CONT. GRAL. DE LA NACION

RESOLUCION N° 1.628: Dispone que todas las dependencias de la repartición confeccionarán al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, un estado o nómina de los asuntos que aún se encuentren pendientes de despacho a esas fechas y cuya entrada en las mismas fuera anterior al 20 de cada uno de esos meses.-

Buenos Aires, septiembre 1° de 1955.-

CONSIDERANDO:

Que es necesario tener al día el despacho de las dependencias de la repartición y conocer periódicamente el estado del mismo;

Que a esos fines confeccionarán un estado o nómina de aquellos asuntos que al último día de cada uno de los meses que se señalazán, no hubieran tenido salida y cuyo registro de entrada date de más de diez (10) días a esas fechas;

Que a los efectos de la confección del primer estado, las dependencias, durante el próximo mes de septiembre, deberán dar preferente despacho a todas aquellas actuaciones que se encuentren más demoradas, sin perjuicio de tratar de mantener al día el correspondiente a las nuevas que le vayan ingresando;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Todas las dependencias de la repartición confeccionarán al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, un estado o nómina de los asuntos que

aún se encuentren pendientes de despacho a esas fechas y cuya entrada en las mismas fuera anterior al 20 de cada uno de esos meses. Tal estado que indicará fecha de entrada, número de expediente y concepto, será remitido antes del cinco (5) de cada mes subsiguiente, a la Inspección Administrativa con conocimiento del Contador Mayor jurisdiccional, cuando se trate de las dependencias centrales de la casa.-

ARTICULO 2°.- Inspección Administrativa extractará una nómina de aquellos expedientes cuyo despacho estuviera demorado más de veinte (20) días hábiles, y lo elevará a Secretaría Técnica a efectos de su inclusión entre los asuntos a tratarse en tribunal.-

ARTICULO 3°.- Ese estado es independiente y sin perjuicio de las verificaciones u otros estados que pueda realizar o dispusiera efectuar la Inspección Administrativa.-

ARTICULO 4°.- Publíquese por Digesto Administrativo y archívese en el mismo.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Aldo Chittareni-Juan M. Zanchetti  
Damián Figuero-Secretario-

**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 369.-**

**ACTUACIONES  
CONT. GRAL. DE LA NACION**

**RESOLUCION N° 1.537:** Autoriza a las dependencias de la repartición para requerirse directa y recíprocamente informes y antecedentes necesarios para un mejor despacho de las actuaciones en que les corresponda intervenir.-

Buenos Aires, 2 de septiembre de 1955.-

VISTA la necesidad de agilizar el trámite interno de las actuaciones en que interviene esta Contaduría General de la Nación, y

CONSIDERANDO:-

Que en muchas de esas actuaciones resulta indispensable la información conjunta, de diversas oficinas, en razón de su especialización y de la naturaleza de los asuntos considerados;

Que resulta conveniente a los fines mencionados, autorizar a las distintas dependencias para requerirse recíprocamente los informes y antecedentes que sean necesarios para un mejor despacho.-

Por ello,

**LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO 1°.-** Autorizar a las dependencias de la repartición para requerirse directa y recíprocamente informes y antecedentes necesarios para un mejor despacho de las actuaciones en

que les correspondía intervenir.-

ARTICULO 2°.- La gestión que autoriza el artículo anterior se hará efectiva por intermedio de informes dirigidos al Presidente de la Contaduría General de la Nación, que indiquen la razón del requerimiento y serán suscriptos por el jefe o segundo jefe, en ausencia de aquel.-

ARTICULO 3°.- Las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse con motivo de la aplicación de la presente resolución deberán ser planteadas personal y directamente ante el Sr. Secretario Técnico, quien resolverá en el acto, la prosecución del trámite o su devolución a la oficina de origen.-

ARTICULO 4°.- Dése al Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: ANGEL S. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Farelli  
Aldo Chittaroni-Juan M. Zanchetti  
Damián Figueras-Secretario-



**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 369.-**

**ACTUACIONES**  
**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**RESOLUCION N° 1.637:** Autoriza a las dependencias de la repartición para requerirse directa y recíprocamente informes y antecedentes necesarios para un mejor despacho de las actuaciones en que les corresponda intervenir.-

Buenos Aires, 2 de septiembre de 1955.-

VISTA la necesidad de agilizar el trámite interno de las actuaciones en que interviene esta Contaduría General de la Nación, y

**CONSIDERANDO:-**

Que en muchas de esas actuaciones resulta indispensable la información conjunta, de diversas oficinas, en razón de su especialización y de la naturaleza de los asuntos considerados;

Que resulta conveniente a los fines mencionados, autorizar a las distintas dependencias para requerirse recíprocamente los informes y antecedentes que sean necesarios para un mejor despacho.-

Por ello,

**LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO 1°.-** Autorizar a las dependencias de la repartición para requerirse directa y recíprocamente informes y antecedentes necesarios para un mejor despacho de las actuaciones en

que les correspondía intervenir.-

ARTICULO 2°.- La gestión que autoriza el artículo anterior se hará efectiva por intermedio de informes dirigidos al Presidente de la Contaduría General de la Nación, que indiquen la razón del requerimiento y serán suscriptos por el jefe o segundo jefe, en ausencia de aquel.-

ARTICULO 3°.- Las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse con motivo de la aplicación de la presente resolución deberán ser planteadas personal y directamente ante el Sr. Secretario Técnico, quien resolverá en el acto, la prosecución del trámite o su devolución a la oficina de origen.-

ARTICULO 4°.- Dése al Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO

Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Aldo Chittaroni-Juan M. Zanchetti  
Damián Figueras-Secretario-

INVENTARIO

CAS 23

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

2007 0155

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 370.-

REGLAMENTOS

RESOLUCION N° 1.735: Dispone que los Sres. Jefes de las Dependencias centrales de esta Repartición no podrán dar informes sin autorización o conocimiento del Contador Mayor jurisdiccional.-

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1955.-

C O N S I D E R A N D O :

Que con frecuencia funcionarios de los Ministerios o de sus reparticiones, solicitan informes o antecedentes directamente de los señores jefes de las dependencias centrales de la Contaduría General de la Nación;

Que el satisfacer esos pedidos sin conocimiento o autorización previa del Contador Mayor jurisdiccional, puede ir en desmedro del verdadero criterio que sustente la superioridad y además, no armoniza con el orden y la jerarquía interna que es necesario mantener;

Que por otra parte debe guardarse secreto y discreción sobre cualquier asunto del servicio o medidas que se tomen dentro de la repartición, quedando además prohibido a sus agentes la realización de trámites y gestiones administrativas referentes a asuntos que no sean los que oficialmente les corresponda, todo ello de acuerdo con lo prescripto por el decreto n° 33.827/44 (art.28°, inc.c) y art.32°);

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Las informaciones que a los señores jefes de las dependencias centrales de esta repartición, les solicitan los funcionarios de los ministerios y reparticiones, serán dadas con la previa autorización o conocimiento del correspondiente contador mayor jurisdiccional.-

ARTICULO 2º.- Recuérdase a los funcionarios y empleados de la repartición, el estricto cumplimiento del decreto 33.827 /44 (art.28º, inc.c) en el sentido de que deben guardar secreto y discreción en cuanto se relacione con asuntos del servicio a su cargo y de aquellos que tuviera conocimiento en razón de sus funciones o de las medidas adoptadas internamente por la repartición.-

ARTICULO 3º.- Recuérdase igualmente lo prescripto por el artículo 12º del mismo decreto y que dice:- "Queda prohibida a los agentes del servicio civil de la Nación la realización de trámites y gestiones administrativas referentes a asuntos que no se encuentren oficialmente a su cargo".-

ARTICULO 4º.- Publíquese por Digesto Administrativo y archívese en el mismo.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Aldo Chittaroni-Juan M. Zanchetti  
Damián Figueroa-Secretario-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 370.-

REGLAMENTOS

RESOLUCION N° 1.735: Dispone que los Sres. Jefes de las Dependencias centrales de esta Repartición no podrán dar informes sin autorización o conocimiento del Contador Mayor jurisdiccional.-

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1955.-

C O N S I D E R A N D O :

Que con frecuencia funcionarios de los Ministerios o de sus reparticiones, solicitan informes o antecedentes directamente de los señores jefes de las dependencias centrales de la Contaduría General de la Nación;

Que el satisfacer esos pedidos sin conocimiento o autorización previa del Contador Mayor jurisdiccional, puede ir en desmedro del verdadero criterio que sustente la superioridad y además, no armoniza con el orden y la jerarquía interna que es necesario mantener;

Que por otra parte debe guardarse secreto y discreción sobre cualquier asunto del servicio o medidas que se tomen dentro de la repartición, quedando además prohibido a sus agentes la realización de trámites y gestiones administrativas referentes a asuntos que no sean los que oficialmente les corresponda, todo ello de acuerdo con lo prescripto por el decreto n° 33.827/44 (art.28°, inc.c) y art.32°);

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Las informaciones que a los señores jefes de las dependencias centrales de esta repartición, les soliciten los funcionarios de los ministerios y reparticiones, serán dadas con la previa autorización o conocimiento del correspondiente contador mayor jurisdiccional.-

ARTICULO 2º.- Recuérdase a los funcionarios y empleados de la repartición, el estricto cumplimiento del decreto 33.827 /44 (art.28º, inc.c) en el sentido de que deben guardar secreto y discreción en cuanto se relacione con asuntos del servicio a su cargo y de aquellos que tuviera conocimiento en razón de sus funciones o de las medidas adoptadas internamente por la repartición.-

ARTICULO 3º.- Recuérdase igualmente lo prescripto por el artículo 32º del mismo decreto y que dice: "Queda prohibida a los agentes del servicio civil de la Nación la realización de trámites y gestiones administrativas referentes a asuntos que no se encuentren oficialmente a su cargo".-

ARTICULO 4º.- Publíquese por Digesto Administrativo y archívese en el mismo.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO  
Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli  
Aldo Chittaroni-Juan M.Zanchetti  
Damián Figueroa-Secretario-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

1 OCT 1955

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 371.-

REGLAMENTOS  
SUMARIOS  
JUICIO DE RESPONSABILIDAD.-

RESOLUCION N° 2237/55.- Fija normas sobre aplicación del Decreto 4768/55, modificatorio de la reglamentación del Art. 100° de la Ley 12.961 y modifica la reglamentación aprobada por Res. 2.600/52 (D.A. n° 280).-

Buenos Aires, 7 de octubre de 1955.-

VISTO: Que por Decreto n° 4768/55, de fecha 5 de abril de 1955, el Poder Ejecutivo ha modificado la reglamentación del artículo 100 de la Ley n° 12.961, referente al juicio de responsabilidad prescripto para los casos en que se producen perjuicios fiscales, estableciendo un procedimiento especial para aquellos en que no exceda de \$ 5.000,-- m/n., cuyo trámite ulterior dispone el punto 6 del citado decreto- se sujetará a las normas reglamentarias que al efecto dicte esta repartición; y

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, esta Contaduría General, por Resolución n° 2600/52 (D.A. n° 280) fijó el procedimiento con respecto al trámite sumarial del juicio de responsabilidad, lo que hace necesario ajustar el mismo a las nuevas disposiciones reglamentarias dictadas por el Poder Ejecutivo;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Cuando se trate de los sumarios a que se refiere el artículo 1°, inciso 6) apartado a) del Decreto n° 4768/55, los Contadores Fiscales quedan facultados para realizar directamente, sin intervención previa de esta Contaduría General, todas las gestiones que considere necesarias para poder expedirse.-

ARTICULO 2º.- En las situaciones previstas en el punto b) de los mismos artículos e incisos, los Contadores Fiscales remitirán las actuaciones directamente al Departamento de Causas Fiscales para la prosecución del trámite legal correspondiente.-

ARTICULO 3º.- Si las conclusiones del sumario fuesen las que señala el apartado c), los Contadores Fiscales que ante vengan, los elevarán a esta Contaduría General, por intermedio de la Secretaría Técnica, con su informe y el proyecto de resolución, que será redactado de acuerdo con el modelo adjunto, que forma parte de la presente. Suscripta la misma por esta Contaduría General las actuaciones volverán al funcionario actuante o al que lo sustituye quien previa notificación de lo resuelto, las devolverá al Ministerio o República descentralizada de origen, que procederá a su archivo, por un término no menor de 10 años, procurando concentrarlas y organizar su guarda en forma tal, que esta Contaduría General pueda disponer de ellas en cualquier oportunidad.-

ARTICULO 4º.- Para el diligenciamiento y examen de las actuaciones señaladas en el artículo 1º, punto 5º, del Decreto 4768/55, se observarán, además de las normas contenidas en los artículos precedentes, las establecidas en el Reglamento de la Fiscalía General, dictado por Resolución n° 2600/52 (Digesto Administrativo 280).-

ARTICULO 5º.- Las denuncias a que se refiere la misma disposición del Decreto n° 4768/55, serán remitidas directamente al representante de esta Contaduría General quien las retendrá hasta tanto le sean enviadas las actuaciones respectivas debiendo reclamarlas cada 90 días y hasta un plazo que no excederá de 6 meses, en cuyo caso procederá en la forma señalada por el artículo 60 in fine de la Resolución n° 2600/52 (D.A. n° 280).-

Trimestralmente, los citados representantes llevarán a la Fiscalía General la nómina de las denuncias recibidas en cada período, indicando los sumarios que correspondan a cada una de ellas que le hubiesen llegado para su intervención.-

Buenos Aires,

R E S O L U C I O N N° \_\_\_\_\_/

VISTO: el presente expediente n° .....  
(n° ..... del registro de .....) originado  
a raíz de .....; y  
CONSIDERANDO:

Que el caso de que se trata, por su naturaleza, es  
tá sujeto a la intervención de esta Contaduría General, por imperio de lo  
establecido en el artículo 100° de la Ley n° 12.961 y sus concordantes y  
reglamentarios respectivos;

Que en su aspecto procesal, lo actuado en el mis-  
mo, puede reputarse suficiente, sobre todo si se consideran las circuns-  
tancias de tiempo, lugar y modo que el caso reviste;

Que el asunto a que se hace referencia en la pre-  
sente, se caracteriza por ser de reducida significación patrimonial y no  
probarse en él la concurrencia de responsabilidad pecuniaria para ningún  
agente del Estado;

Que, consecuentemente, y a mérito de los fundamen-  
tos en que se basa el dictamen del funcionario actuante, procede dar la -  
conformidad al archivo dispuesto por .....

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.— Declarar que en base a las constancias obrantes, no es posi-  
ble atribuir responsabilidad pecuniaria a ningún agente del Estado, por -  
el hecho de que se trata.—

ARTICULO 2°.— Dese conformidad al archivo dispuesto por .....;   
notifíquese el Contador Fiscal actuante y, por su intermedio, vuelva a di-  
cha Ministerio (o repartición), de acuerdo con lo establecido por Resolu-  
ción n° ..... (Digesto Administrativo n° .....).

4

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 372.-

Bienes del Estado

RESOLUCION N° 2238/55.- No se admitirá la baja de bienes y /o semovientes de propiedad del Estado sin que previamente se haya dado intervención a los Delegados, Auditores, etc., según el caso.-  
Baja sin efecto las Res. 1949/50 - (D.A.225), 2327/50 (D.A.230) y 1510/52 (D.A. 276).-

Buenos Aires, 7 de octubre de 1955.-

Vistas las funciones de fiscalización y vigilancia de todas las operaciones patrimoniales del Estado — que la Ley n° 12.961 en su artículo 76° asigna, entre otras a esta Contaduría General de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que la práctica aconseja efectuar una simplificación en el trámite relacionado con la baja de bienes — del Estado, establecido por las resoluciones nros. 1949/ 50 (D.A.n° 225), 2.327/50 (D.A. n° 230) y 1.510/52 (D.A. 276);

Que, con ello se tiende a la descentralización de aquellas tareas que, por su índole, pueden ser diligentemente diligenciadas por las delegaciones de esta Contaduría General de la Nación;

Que asimismo, es conveniente aclarar el procedimiento a seguir según sea el carácter de la baja que se gestiona;

Por ello;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Hacer saber a las Direcciones de Administra-

ción u oficinas que hagan sus veces, que esta repartición no admitirá la baja de bienes y/o semovientes de propiedad del Estado sin que previamente se haya dado intervención a los señores representantes de esta Contaduría General de la Nación que actúen en carácter de Contadores Fiscales Delegados Auditores, etc.-

ARTICULO 2º.- Los funcionarios a que se refiera el artículo anterior, una vez examinadas las actuaciones respectivas, adoptarán el procedimiento que, para cada caso, se indica a continuación:

a) Descargos que obedezcan a razones normales de uso y/o utilización de los elementos. En tales casos, o sea cuando conste que el bien o bienes cuya baja se gestiona, han cumplido su vida útil estimada, de modo tal que que de debidamente establecida que la radiación del servicio de los mismos no ha sido producida por negligencia, uso indebido o inadecuada conservación por parte del o de los responsables a quienes les fueron confiados para su utilización, los precitados funcionarios prestarán directamente su conformidad a los descargos en gestión, cualquiera sea su monto.-

b) Descargos que no respondan a razones normales de uso y/o utilización de los elementos.

1) Determinado el responsable y producida la reparación del perjuicio fiscal. He teniendo observaciones que formular y previa verificación de que el importe reintegrado por el responsable es el que corresponde (Art. 57º del Reglamento de Fiscalía General-Res. 2600/52-D.A.Nº 280) los señores representantes de esta Contaduría General de la Nación, prestarán su aprobación a lo actuado cualquiera sea el monto de la baja gestionada- como así también al consiguiente descargo de inventario.-

En todos los casos en que el resarcimiento se hubiere hecho en efectivo, las respectivas actuaciones serán agregadas a la rendición de cuentas correspondiente al mes en que el responsable se haya formulado cargo.-

2) Determinado el responsable y no producido el resarcimiento del perjuicio fiscal. El fun

cionario actuante de esta Contaduría General de la Nación o quien haga sus veces, prestará su conformidad al solo efecto de que la repartición recurrente practique el correspondiente descargo de inventario. Cumplido ese trámite, deberá remitirse el expediente, juntamente con las actuaciones sumariales instruidas por la dependencia, a esta Contaduría General de la Nación (Fiscalía General) para su sustanciación ulterior, salvo los casos comprendidos en la reglamentación dictada por resolución nº 2237/55 (D.A. nº 371) en los cuales deberá estarse a lo en ella indicado.-

3) No identificado el responsable. Los precitados funcionarios prestarán su conformidad al solo efecto de que la repartición recurrente practique el correspondiente descargo de inventario. Cumplido ese trámite, deberá remitirse el expediente, juntamente con las actuaciones sumariales instruidas por la dependencia, a esta Contaduría General de la Nación (Fiscalía General) para su sustanciación ulterior, salvo los casos a que se refieren las resoluciones nros. 259/55 (D.A.nº 355) y 2237/55 (D. A. nº 371) en que se seguirá el procedimiento que ellas establecen.-

c) Descargas fundadas en razones de fuerza mayor o caso fortuito. Cuando del examen de las actuaciones respectivas resultare que el perjuicio ocasionado al fisco es excusable por caso fortuito (imprevisible y/o inevitable) o de fuerza mayor, en su cabal acepción, y determinada que fuera esa circunstancia por autoridad competente, de acuerdo con las reglamentaciones que ellas hubieren dictado o dicten al respecto, los funcionarios de esta Contaduría General prestarán directamente su conformidad a lo actuado y al consiguiente descargo de inventario. Cumplido ese trámite, la repartición recurrente procederá al archivo de las actuaciones respectivas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69º del Reglamento de Fiscalía General (Resolución nº 2.600/52-D.A.nº 280).-

ARTICULO 3º.- Al prestar su conformidad a los descargos gestionados acorde con lo estatuido en el artículo anterior, los funcionarios actuantes de esta Contaduría General, adver

tirán a la repartición recurrente, que de no significar los mismos la baja integral del bien o bienes correspondientes deberán ser practicadas, seguidamente, los pertinentes movimientos de inventario, ingrasando el material recuperado con el nuevo valor que se le hubiere asignado: debiendo estarse -en lo demás- al procedimiento indicado en la parte respectiva de la Ley 12.961 y su reglamentación (Art. 46º del decreto nº 5.201/48 y artículos 90º al 96º del decreto nº 36.506/48) y con sujeción, en lo que corresponda, a lo dispuesto por el decreto nº 9.986/53 y resolución de esta Contaduría General nº 2.024/53.-

ARTICULO 4º.- Déjase establecido que los bienes cuya baja debe someterse a la previa intervención a que se alude en la presente resolución, son los que, en principio, se hallan determinados por las cuentas 4.0.0 a 5.3.7 y 7.5.0 a 8.7.0 del "Clasificador de los Bienes del Estado" y siempre que la baja de los mismos dé lugar a movimientos diferenciales del patrimonio (no compensativos).

Exceptuáanse, por lo tanto, de esa intervención:

- a) Efectos comprendidos en las cuentas 5.5.0 a 5.7.9, cuando dichas bajas respondan al uso y utilización de sus elementos.-
- b) Efectos comprendidos en las cuentas 5.8.0 a 5.9.0, cuando los descargos se produzcan:
  - 1) Por mantener el normal funcionamiento de otros bienes (5.8.0 a 5.8.9).-
  - 2) Por su incorporación en las cuentas respectivas (5.9.0).
- c) Bienes denominados "de uso precario", cuyo control de uso, conservación y consumo se haya estimado conveniente descentralizar, atendiendo a la relativa corta duración, rápido desgaste o fácil deterioro de los mismos y siempre que las bajas se hayan producido por cualquiera de las razones puntualizadas en a).-
- d) Productos a que se refieren las cuentas 6.2.0 a 6.4.0, cuando su baja responda a procesos de elabora

ción o a su comercialización.-

ARTICULO 5º.- Para la baja de los bienes fuera de uso y de los rezagos (cuentas 6.0.0 a 6.1.0) se seguirá el procedimiento establecido en la Ley nº 12.961 (artículos 39º, 46º y 50º) y su reglamentación

ARTICULO 6º.- Con respecto a los bienes semovientes (cuentas 7.5.0 a 8.7.0) no será de aplicación la presente resolución cuando la baja de los mismos sea una consecuencia normal de la finalidad a que estén destinados (consumo, industrialización, enajenación, experimentación, etc.).-

ARTICULO 7º.- A los fines de la intervención previa a que se refiere esta resolución, las actuaciones respectivas de serán ser remitidas a los señores representantes de esta Contaduría General de la Nación, en la siguiente forma: mensualmente, cuando se gestionen bajas fundadas en razones normales de uso y, de inmediato, cuando fuere de aplicación el procedimiento que estatuye el artículo 100º de la Ley nº 12.961 y concordante de su reglamentación.-

ARTICULO 8º.- Déjase sin efecto las resoluciones nos. 1949/50 (D.A. nº 225), 2.327/50 (D.A. nº 230) y 1.510/52 (D.A. nº 276).-

ARTICULO 9º.- Dese al Digesto Administrativo, y por su intermedio, comuníquese a todos los responsables ante esta Contaduría General de la Nación; déjense las correspondientes constancias en las copias de las resoluciones indicadas en el artículo anterior; cumplida, archívese en Secretaría.-

ANGEL B. VUOLO

Presidente

DINO DALLATANA - RODOLFO J. TARELLI

ALDO V. CHITTARONI - JUAN E. ZANCHETTI

Contadores Mayores

DAMIAN FIGUEROA

Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Biblioteca del Ministerio  
DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 373.-

ARCHIVO  
DOCUMENTOS  
REGLAMENTOS

RESOLUCION N° 2.398: Fija normas de procedimiento a seguir en el Archivo General de la Administración y otras dependencias, tanto en lo que respecta a la documentación existente a la fecha como en lo que hace a la que se acumule en el futuro, a fin de evitar la con gestión innecesaria de documentos que han perdido valor.-

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1955.-

Visto el Decreto n° 13.899 de agosto 31 del año en curso por el que se faculta a la Contaduría General de la Nación para que, con carácter permanente, provea a la venta o incineración, según el caso, de la documentación del Ar chivo General de la Administración que ya no sirva como elemen to de consulta por su estado de deterioro o por haberse operado la prescripción, autorizándosele a implantar un turno extraordinario de labor con el propósito de proceder a la revisación, clasificación, depuración y desglose de la documentación actual mente depositada en distintos locales a fin de determinar la do cumentación que debe conservarse y la que debe ser objeto de enajenación y

Teniendo en cuenta:

Que a ese efecto resulta conveniente impar tir las instrucciones del caso de manera que constituya las nor mas del procedimiento a seguir tanto en lo que respecta a la do cumentación existente a la fecha como en lo que hace a la que

se acumule en el futuro a fin de que en lo sucesivo, con su depuración periódica se evite la congestión innecesaria de documentos que han perdido valor probatorio o de consulta,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Para la clasificación y desglose de la documentación actualmente en existencia y de aquella que se acumule en lo sucesivo se tendrá en cuenta:

- a) Que deberán conservarse los comprobantes vinculados con el pago de sueldos, pensiones, jornales, viáticos y análogos, incluso en aquellos casos en que tales erogaciones hayan sido atendidas con partidas para gastos.-
- b) Que el desglose de la documentación restante para proveer a su venta procede a partir de los diez (10) años de la aprobación por parte de la Contaduría General de la Nación de la respectiva rendición de cuentas.-
- c) Que en las rendiciones de cuentas depuradas deberá dejarse constancia, firmada por los empleados que han tenido a su cargo dicha tarea, de la naturaleza de los documentos desglosados y del número y año de la presente resolución que así lo dispone.-
- d) Que cuando se trate de documentación que revista interés histórico, previo a su venta o inutilización, corresponde recabarse la intervención del Archivo General de la Nación conforme a lo prescripto por el decreto n° 19.021 de noviembre 8 de 1954.-
- e) Que en lo que hace a los libros registros, duplicados de ajustes de liquidación de haberes, infor-

mes, notas, resoluciones, decretos, etc., remitidos por las Oficinas, Delegaciones y Fiscalías, deberán conservarse aquellas que tengan una antigüedad menor de tres (3) años y los registros de rendiciones de cuentas y de juicios de responsabilidad.-

- f) Que en lo que respecta a los libros que no pertenecen a la Contaduría General de la Nación, procederá a consultarse a las reparticiones de origen si existe interés en conservarlos debiendo, en caso afirmativo, retirarlos y, de lo contrario, prestar su conformidad para enagenarlos.-
- g) Que en cuanto a los legajos y libros correspondientes a la "Cuenta de Inversión" por los años 1930-1945 ya aprobadas por el H. Congreso de la Nación, corresponderá retenerse aquellos antecedentes a que se hizo referencia en el punto a) teniendo especial cuidado de conservar los comprobantes sobre pagos de sueldos efectuados por "Ejercicio Vencido".-
- h) Que en lo sucesivo, previo informe al respecto de la Dirección de Contabilidad, transcurridos dos y diez años de la aprobación formal de la "Cuenta de Inversión" o del vencimiento del plazo fijado por el art.66, párrafo 2º de la Ley nº 12.961 (cinco años posteriores a la presentación de la Cuenta de Inversión por parte del Poder Ejecutivo) se procederá a la venta de los antecedentes que a continuación se detallan:

A LOS DOS AÑOS DE APROBADA LA CUENTA DE INVERSION

1) Libros:

Sección Contabilidad del Presupuesto, Gastos.-  
" " " " , Recursos.-  
" Operaciones Varias.-  
" Sumaria.-

2) Documentación:

Copias fotográficas de los decretos de apertura y modificación de créditos (Presupuestos=Cuentas Especiales=Plan de Trabajos Públicos, etc.).-

Notas de ingreso de fondos a Tesorería General de la Nación, menos por haberes.-

Estado de Cuentas Especiales de orden y de terceros.-

Estados mensuales de ejecución del presupuesto.-

Notas de referencia y de contraasientos.-

Estados de recaudación de Rentas Generales.-

Estados de la Deuda Pública.-

Comunicaciones recibidas o copias de las remitidas por la Dirección y estados bancarios.-

A LOS DIEZ AÑOS DE APROBADA LA CUENTA DE INVER-  
SION.-

1) Libros:

Sección Movimiento de Fondos.-

" Mayores.-

" Deuda Pública.-

" Deuda Exigible.-

Cualquier otro libro perteneciente al ejercicio que vence.-

2) Documentación:

Copias fotográficas de órdenes de pago.-

Recibos por fondos recibidos por las Reparticiones.-

Recibos de pagos por certificados o suministros Parciales de órdenes de pagos.-

Notas de ingresos por devoluciones de haberes.-

Cualquier otro documento perteneciente al ejerccio que vence.-

- 1) Que en lo que respecta a las Delegaciones, Fica-  
lías y restantes oficinas, vencido el término de  
tres años, remitirán al Archivo General de la Ad-  
ministración para que provea a su venta los dupli-  
cados de las liquidaciones de sueldos y gastos, de  
ajustes de liquidaciones de haberes, informes, no-  
tas y libros de registros ya terminados o fuera  
de uso.-

ARTICULO 2°.- En lo referente a los muebles y elementos va-  
rios (armarios, sillas, mesas, máquinas de escribir, etc.)  
existentes en los locales ocupados por el Archivo que se en-  
cuentran en desuso o que por su grado de deterioro han caído  
en condición de rezago, con intervención de la Oficina de Ha-  
bilitación dependiente de la Secretaría Administrativa, serán  
oportunamente puestos a disposición de la Dirección General  
de Suministros del Estado, de conformidad con lo dispuesto  
por el Anexo 2° art. 2° apartado 5 del decreto n° 15.650/54.-

ARTICULO 3°.- A los efectos de la venta de la documentación  
desglosada que por carecer de valor como elemento de consulta  
o haberse operado la prescripción constituye un material  
de rezago, periódicamente se solicitará la intervención de  
la Dirección General de Suministros del Estado.-

ARTICULO 4°.- La destrucción, incineración o venta de los li-  
bros, documentación u otros elementos a que se refiere la  
presente disposición, solo podrá hacerse en cada caso, previa  
autorización de esta Contaduría General de la Nación.-

ARTICULO 5°.- Notifíquese al Archivo General de la Adminis-  
tración a fin de que ajuste el cometido que le fuera asigna-  
do por la Resolución N° 1.636 bis/55 a las normas precedente-  
mente señaladas; dése al Digesto Administrativo y archívese  
en Secretaría Administrativa.-

Fdo.: ANGEL B. VUOLO - Dino Dallatana-R. Tarelli  
Aldo Chittaroni-Juan María Zanchetti-

Gonzalo F. Rosignone-Secretario-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 374.-

CUENTAS ESPECIALES  
LIQUIDACIONES  
ORDENES DE PAGO

RESOLUCION N° 2.435: Dispone que a todas las órdenes de entrega o de pago integrales anticipadas, por erogaciones de servicios de cuentas especiales, la División Liquidaciones agregará el formulario que se aprueba por la presente resolución.-

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1955.-

VISTA la nota n° 394-D/55 de la Dirección de Contabilidad, que antecede, y

**C O N S I D E R A N D O:-**

Que como lo pone de manifiesto la expresada Dirección, es necesario adoptar las medidas pertinentes para el mejor contralor de los pagos que afectan recursos de cuentas especiales;

Que dado lo adelantado del ejercicio en curso, las medidas a adoptarse deben tener principio de ejecución con la iniciación del ejercicio de 1956;

Por tanto,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E :-

ARTICULO 1°.- A todas las órdenes de entrega o de pago integrales anticipadas, por erogaciones de servicios de cuentas

especiales, la División Liquidaciones agregará el formulario que se aprueba por la presente, a efecto de registrar en el mismo la efectiva disponibilidad de recursos y los saldos a pagar.-

ARTICULO 2º.- En los casos en que la orden de pago integral o de entrega involucre erogaciones de más de una cuenta especial, la División Liquidaciones agregará tantos formularios como cuentas especiales se incluyan, a fin de llevar el movimiento de cada una de ellas separadamente y al mismo efecto determinado en el artículo anterior.-

ARTICULO 3º.- La Dirección de Contabilidad procederá a imputar la orden de entrega o integral en la forma ya establecida y la remitirá a la Tesorería General de la Nación, quien, previo a toda entrega de fondos, se servirá requerir de la citada Dirección la conformidad sobre la efectiva existencia de recursos, sin cuyo requisito no podrá efectuar ningún pago. La Oficina de Intervención vigilará el estricto cumplimiento de este aspecto.-

La Dirección de Contabilidad afectará los recursos pertinentes por el importe de los pagos parciales que conforme.-

ARTICULO 4º.- Las órdenes de pago especiales que se liquiden sin cargo a favor de acreedores del Estado, serán afectadas a los recursos de la respectiva cuenta especial simultáneamente con su imputación y remitidas a la Tesorería General de la Nación para su pago al interesado. De no disponerse de recursos suficientes la Dirección de Contabilidad procederá a devolverla a la División Liquidaciones para el trámite ulterior que corresponda.-

ARTICULO 5º.- Apruébase el modelo de formulario adjunto, que como "CORRESPONDE" de cada cuenta especial agregará la División Liquidaciones.-

ARTICULO 6º.- El sistema que implanta la presente Resolución comenzará a aplicarse a la iniciación del ejercicio de 1956.-

ARTICULO 7º.- Notifíquese la Dirección de Contabilidad, la División Liquidaciones y la Oficina de Intervención; comuníquese a sus efectos a la Tesorería General de la Nación, publíquese por Digesto Administrativo, hágase saber a las Direcciones de Administración de los Ministerios y archívese en Secretaría Técnica (Digesto Administrativo).-

Fdo.: DINO DALLATANA  
Pablo Fianaca - Aldo V. Chittaroni  
Juan María Zanchetti-Rodolfo Tarelli  
Damián Figueras-Secretario-



500 EJEMPLARES.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CUENTAS ESPECIALES  
LIQUIDACIONES  
ORDENES DE PAGO

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 374.-

RESOLUCION N° 2.435: Dispone que a todas las órdenes de entrega o de pago integrales anticipadas, por erogaciones de servicios de cuentas especiales, la División Liquidaciones agregará el formulario que se aprueba por la presente resolución.-

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1955.-

VISTA la nota n° 394-D/55 de la Dirección de Contabilidad, que antecede, y

**C O N S I D E R A N D O :-**

Que como lo pone de manifiesto la expresada Dirección, es necesario adoptar las medidas pertinentes para el mejor contralor de los pagos que afectan recursos de cuentas especiales;

Que dado lo adelantado del ejercicio en curso, las medidas a adoptarse deben tener principio de ejecución con la iniciación del ejercicio de 1956;

Por tanto,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E :-

ARTICULO 1°.- A todas las órdenes de entrega o de pago integrales anticipadas, por erogaciones de servicios de cuentas

especiales, la División Liquidaciones agregará el formulario que se aprueba por la presente, a efecto de registrar en el mismo la efectiva disponibilidad de recursos y los saldos a pagar.-

ARTICULO 2°.- En los casos en que la orden de pago integral o de entrega involucre erogaciones de más de una cuenta especial, la División Liquidaciones agregará tantos formularios como cuentas especiales se incluyan, a fin de llevar el movimiento de cada una de ellas separadamente y al mismo efecto determinado en el artículo anterior.-

ARTICULO 3°.- La Dirección de Contabilidad procederá a imputar la orden de entrega o integral en la forma ya establecida y la remitirá a la Tesorería General de la Nación, quien, previo a toda entrega de fondos, se servirá requerir de la citada Dirección la conformidad sobre la efectiva existencia de recursos, sin cuyo requisito no podrá efectuar ningún pago. La Oficina de Intervención vigilará el estricto cumplimiento de este aspecto.-

La Dirección de Contabilidad afectará los recursos pertinentes por el importe de los pagos parciales que conforme.-

ARTICULO 4°.- Las órdenes de pago especiales que se liquiden sin cargo a favor de acreedores del Estado, serán afectadas a los recursos de la respectiva cuenta especial simultáneamente con su imputación y remitidas a la Tesorería General de la Nación para su pago al interesado. De no disponerse de recursos suficientes la Dirección de Contabilidad procederá a devolverla a la División Liquidaciones para el trámite ulterior que corresponda.-

ARTICULO 5°.- Apruébase el modelo de formulario adjunto, que como "CORRESPONDE" de cada cuenta especial agregará la División Liquidaciones.-

ARTICULO 6°.- El sistema que implanta la presente Resolución comenzará a aplicarse a la iniciación del ejercicio de 1956.-

**ARTICULO 7º.-** Notifíquese la Dirección de Contabilidad, la División Liquidaciones y la Oficina de Intervención; comuníquese a sus efectos a la Tesorería General de la Nación, publíquese por Digesto Administrativo, hágase saber a las Direcciones de Administración de los Ministerios y archívese en Secretaría Técnica (Digesto Administrativo).-

Fdo.: DINO DALLATANA

Pablo Fianaca - Aldo V. Chittaroni

Juan María Zanchetti - Rodolfo Tarelli

Damián Figueroa - Secretario-



500 EJEMPLARES.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CORRESPONDE A LA

Orden.....Anticipada.....  
Parcial n°.....Ministerio de.....

Atento a lo resuelto por la Contaduría General de la Nación por providencia n° ..... se procede a la liquidación..... CARGO del presente parcial de orden..... anticipada, por erogaciones de servicios de cuentas especiales y se practica la contabilización de las operaciones en la forma y fecha siguientes:

A FAVOR DE .....

CUENTA ESPECIAL.....

Importe a imputar.....

.....(m\$n. ....

Concepto:.....

Imputación: Anexo..... Inciso..... Item..... Partida..... Ejercicio.....

Código..... Asiento.....Importe imputado m\$n. ....

Observaciones.....

Fecha.....

Fecha.....

División Liquidaciones

Dirección de Contabilidad

Fecha	Folio Fondos n°	Importe	Conformidad previa de la Dir.Contab.C.G.N.	Saldo disponible del presente parcial	Inter

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

JUSTICIA  
PERSONAL  
POLICIA FEDERAL

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 375.-

RESOLUCION N° 129/55: Amplía la Resolución N° 836 de abril 17/51 (D.A.248) para los casos en que el personal de la Contaduría General de la Nación sea citado por la Comisión Nacional Investigadora.-

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1955.-

Estimándose conveniente ampliar la resolución nro. 836 de abril 17/51 (D.A. 248) para todos los casos incluso aquellos en los cuales el personal sea citado por la Comisión Nacional Investigadora y/o las Comisiones que ésta designare o confirme,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
RESUELVE :

ARTICULO 1°.- Ampliar la Resolución N° 836/51 en el sentido de que todo el personal de la Contaduría General de la Nación que sea citado por las autoridades judiciales o policiales, cualquiera sea la causa que motivare la citación, como, asimismo, en los casos en que sean llamados a concurrir ante la Comisión Nacional Investigadora y las Comisiones que ésta designare o conformare, lo comunicará de inmediato a la Superioridad informando, por Secretaría, después del comparendo, de los motivos o razones del mismo.-

ARTICULO 2º.- Téñese nota en la Resolución N° 836/51, dése al Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Administrativa.-

Fdo.: DINO DALLATANA -  
Antonio Scurzi-Rodolfo Tarelli  
Juan M. Zanchetti-Aldo Chittaroni  
Damián Figueroa-Secretario-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 376.-

CONTADURIA GENERAL  
DE LA NACION  
CONTADORES MAYORES

RESOLUCION N° 2762.- Dispone una nueva distribución de los asuntos en que deben intervenir los señores Contadores Mayores.-

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1955.-

A los efectos de una nueva distribución de los asuntos en que deben intervenir los señores Contadores Mayores,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Resuelve:

ARTICULO 1°.- La Jurisdicción "A" a cargo del Contador Mayor Dn. DINO DALLATANA, intervendrá en los asuntos de la Primera División y del Registro del Personal Civil.-

La Jurisdicción "B" a cargo del Contador Mayor Dn. JUAN MARIA ZANCHEPPE, intervendrá en los asuntos de la Segunda División, Registro Bienes del Estado, Dirección de Auditoría y Fiscalía Aduanas.-

La Jurisdicción "C" a cargo del señor Contador Dn. ALDO VIRGILIO CHITTARONI, intervendrá en los asuntos de la Dirección de Contabilidad, Responsables, Inspección General de Contabilidad, Intervenciones, Letras y Giros y División Liquidaciones.-

La Jurisdicción "D" a cargo del Contador Ma-

por Dn. Damián Figueroa, intervendrá en los asuntos de la Tercera División, Fiscalía General y Causas Fiscales.-

ARTICULO 2º.- Las Delegaciones someterán los asuntos de su competencia a la Jurisdicción del Contador Mayor que corresponda de acuerdo a la naturaleza del mismo.-

ARTICULO 3º.- La presente resolución sustituye las resoluciones nros. 1.077 y 1.350/947 y 2.026/953.-

ARTICULO 4º.- Dese al Digesto Administrativo y previa las comunicaciones de práctica, archívese.-

Fdo: RODOLFO J. TARELLI

Dino Dallatana - Damián Figueroa

Juan M. Zanchetti-Alfo Cattaroni

Oswaldo F. Rosinganna-Secretario-



500 EJEMPLARES.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 377.-

CONTADURIA GENERAL  
DE LA NACION  
PERSONAL

RESOLUCION N° 2.763.- Designa Secretario ad-hoc al Jefe de -  
Departamento don CESAR EDUARDO AGUIRRE  
LEGARRETA.-

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1955.-

Visto la vacante existente de uno de los cargos  
de Secretario, en uso de la facultad que le confiere el apar-  
tado b) del art. 73 de la Ley de Contabilidad n° 12.961;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R e s u e l v e :

ARTICULO 1°.- Designar Secretario ad-hoc al señor Jefe de De-  
partamento de 2da. don CESAR EDUARDO AGUIRRE LEGARRETA.-

ARTICULO 2°.- Notifíquese, comuníquese, dése al Digesto Admi-  
nistrativo y archívese.-

Fdo: RODOLFO J. TARELLI

Dino Dallatana - Damián Figueroa  
Aldo V. Chittaroni - Juan M. Zanchetti  
Osvaldo Rosinganna - Secretario-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 378.-

LEY DE CONTABILIDAD  
TRABAJOS PUBLICOS  
CONTRATACIONES  
CONTADORES MAYORES

DECRETO-LEY N° 3.869:- Modifica los artículos 14°, 46°, 47°,  
48°, 49°, 67° y 68° de la Ley de Con-  
tabilidad, en la forma que se indicá

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1955.-

Visto la necesidad de nodificar algunos artículos de la Ley 12.961 de Contabilidad y Organización de la Contaduría General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que esa Ley no responde ampliamente a las verdaderas ne-  
cesidades actuales, siendo susceptible de modificación en -  
su orientación y directivas generales;

Que tales modificaciones trascendentes harían a la polí-  
tica misma de la vida activa de la administración pública y  
a su sistema de control, por lo que conviene diferir su con-  
sideración para cuando esté constituido el Poder Legislati-  
vo, dando así ocasión a que puedan ser oídos y contribuir -  
con su aporte, los distintos sectores de la opinión pública;

Que sin embargo, conviene abordar aquellos casos impos-  
tergables referentes a los aspectos formales de procedimien-  
tos dilatorios que hacen pesada la marcha administrativa en  
la tramitación de los asuntos y que, por su evidencia, no ca-  
be duda sobre la conveniencia de modificarlos de inmediato;

Que en ese orden de ideas entra por una parte lo concer-  
niente a ciertos aspectos primarios en las contrataciones y  
por otra, lo relativo al funcionamiento de la propia Conta-  
duría General de la Nación, todo lo cual permitirá una ma-  
yor agilitación en el despacho en general y que no se inte-  
rrumpan obras en ejecución por falta de aprobación oportuna  
del plan correspondiente;

-2-

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA  
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO, DECRETA  
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.— Modifícanse los artículos Nros. 14º, 46º, 47º, 48º, 49º, 67º y 68º de la Ley 12.961 de Contabilidad, en la siguiente forma:

"Artículo 14º.— A las leyes de créditos para trabajos públicos se incorporarán automáticamente las sucesivas que fijen sumas con igual destino, y anualmente el presupuesto fijará la suma máxima a invertir en el ejercicio financiero, dentro de la cual el Poder Ejecutivo establecerá el monto del Plan Anual de Trabajos Públicos. El balance preventivo del presupuesto detallará el importe global correspondiente a obras de cada jurisdicción, sin perjuicio de que los trabajos sean conducidos por el Departamento de Obras Públicas, cuando no se trate de construcciones militares.

El Poder Ejecutivo fijará el detalle del Plan Anual de Trabajos Públicos, distribuyendo en cada anexo la suma a invertirse en cada obra, pudiendo autorizar modificaciones o compensaciones entre las sumas preventivamente asignadas en cada anexo, sin alterar el total del plan anual fijado. Cuando una obra pública deba realizarse en un período mayor de un año, el Poder Ejecutivo podrá contratar o autorizar compromisos hasta el importe máximo fijado por las leyes de crédito pero no podrá realizarse obra alguna sin figurar en el plan anual, y su inversión anual no sobrepasará el importe establecido en el mismo. Hasta tanto se apruebe el Plan Anual, seguirá en vigencia el anterior al solo efecto de la continuidad de las obras y trabajos en vías de ejecución a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá autorizar con carácter provisional, los créditos mínimos necesarios, los cuales se contabilizarán como anticipo al plan correspondiente.

El Plan Anual de Trabajos Públicos y sus modificaciones inmediatamente de ser decretado, será comunicado al Congreso

"Artículo 46º.— Toda compra o venta por cuenta de la Nación, así como toda convención sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros de especies, se hará por regla general previa licitación pública, si su valor excediera de m/\$n. 100.00.—"

Lo anterior podrá contratarse directamente:

- a) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas;
- b) Cuando existan razones probadas de urgencia o emergencia de carácter imprevisible; o cuando una licitación hubiese resultado desierta o no se hubiesen presentado en la misma ofertas admisibles;
- c) La adquisición de objetos y artículos cuya fabricación sea exclusiva de quienes tengan privilegios para ello o que sólo posean una sola persona o entidad, y no hubiere substitutes convenientes;
- d) Las obras científicas, técnicas o de arte cuya ejecución deba confiarse a artistas, operarios o empresas experimentadas, y la contratación de técnicos profesionales de reconocida capacidad;
- e) Las compras que sea menester realizar en países extranjeros cuando por razones probadas no sea posible realizar en ellos licitación pública o privada;
- f) La compra de inmuebles en remate público;
- g) Las contrataciones por suministros o trabajos entre reparticiones públicas o con sociedades mixtas en las que tenga participación el gobierno;
- h) Cuando exista notoria escasez en el mercado local de los artículos o elementos necesarios, para lo cual previamente el Poder Ejecutivo autorizará la excepción, especificando los objetos comprendidos en la misma y el período de tiempo y condiciones en que regirá;
- i) La venta de productos o elementos destinados al fomento de las actividades económicas del país o a la acción social del Estado.-"

**"Artículo 48º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará para cada jurisdicción las contrataciones menores de m\$.n. 100.000.- a realizarse por licitación privada, concurso de precios, o compra directa.-"

**"Artículo 49º.-** Las contrataciones mayores de m\$.n. ----- 100.000.- serán autorizadas por los funcionarios que determine la reglamentación de la presente ley, y aprobadas por el Poder Ejecutivo o la autoridad que sea competente según las respectivas leyes.

rizadas y aprobadas por los respectivos Secretarios de Estado o autoridades competentes.-"

**"Artículo 67º.-** La Contaduría General de la Nación se compondrá de cinco contadores mayores, uno de los cuales será su presidente, nombrados todos por el Poder Ejecutivo.-

Los titulares de estos cargos deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo de la institución con la sola excepción del ejercicio de la docencia en la medida en que ésta fuera compatible.

Para el ejercicio de sus funciones los miembros de la Contaduría General de la Nación actuarán:

- a) En acuerdos plenarios, con quórum de cinco asistentes sean titulares o subrogantes;
- b) Divididos en dos salas integradas cada una por el presidente y dos contadores mayores y asistidas por un Secretario.-"

**"Artículo 68º.-** La Contaduría General de la Nación se reunirá en acuerdo plenario:

- a) Para determinar la composición y jurisdicción de cada una de las salas;
- b) Para resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre éstas o cuando fuera conveniente o necesario fijar la doctrina aplicable;
- c) Cuando se trate de formular las oposiciones referidas en el art. 79º;
- d) Para el ejercicio de las facultades que determina el art. 73º;
- e) A pedido de uno de los contadores mayores.

Las decisiones adoptadas por la mayoría de la Contaduría General reunida en acuerdo plenario, constituirá la doctrina aplicable en lo sucesivo por las salas.-

Para el ejercicio de las demás funciones de su competencia actuará por intermedio de las salas a que se refiere el artículo anterior, a cuyo efecto se requerirá quórum de tres asistentes, sean titulares o subrogantes.-

Las resoluciones de la Contaduría General de la Nación de sus salas se adoptarán por simple mayoría dejando constancia en acta de las opiniones en disidencia.-

Los secretarios actuarán en los acuerdos plenarios en la

ARTICULO 2º.- Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial dése al Registro Nacional y archívese.-

ARAMBURU

Isaac Rojas

Eugenio A. Blanco

Arturo Osorio Arana

Teodoro Hartung

Ramón A. Abrahin.-



500 EJEMPLARES.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 379.-

LEY DE CONTABILIDAD  
ORDENES DE PAGO  
FONDOS

DECRETO N° 4732.- Incorpora el punto 6° al artículo 32° del Decreto 5.201/48, reglamentario de la Ley 12.961, relativo a órdenes de pago dictadas a favor de funcionarios destacados en el exterior, disponiendo entrega de fondos para compras en el extranjero o para atender gastos de conservación o reparación de edificios fiscales.-

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1955.-

VISTO lo solicitado por la Contaduría General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que los decretos órdenes de pago disponiendo entregas de fondos para compras en el extranjero o para atender gastos de conservación o reparación de edificios fiscales, convierten al funcionario que recibe esos fondos en responsable directo ante la Contaduría General de la Nación;

Que evidentemente, el funcionario destacado por el Poder Ejecutivo en el exterior, no reviste otro carácter que el de depositario de los fondos e intermediario en el cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad, en cuanto al pago de los gastos;

Que el hecho de considerársele responsable directo, no obstante la situación expuesta precedentemente, provoca en el orden contable y en el control de las inversiones realizadas, serios inconvenientes;

Que en los casos de que se trata, el responsable a que alude el artículo 83º de la ley 12.961 de contabilidad, es el Ministerio o dependencia por cuyo conducto se disponen los pagos, a mérito de que esos organismos contraen compromisos por obras o suministros, o por gastos de conservación o reparación de edificios fiscales en el extranjero; intervienen en el estudio y aprobación técnica de los presupuestos de obras; autorizan los aprovisionamientos o compras que deban realizarse y actúan en la recepción de las mercaderías; y, finalmente, son quienes en sus presupuestos cuentan con los créditos necesarios para el cumplimiento de los objetivos expuestos;

Que esta última circunstancia debe considerarse en forma especial, puesto que resulta inadmisibles que quienes disponen de la facultad de utilizar los créditos presupuestarios en la forma determinada en el considerando anterior, por el simple hecho de que las entregas de fondos se hagan a aquellos funcionarios por la Tesorería General de la Nación, se desvinculen del control que deben ejecutar posteriormente y sin perjuicio de la fiscalización que compete a la Contaduría General de la Nación;

Por ello;

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.— Incorpórase como punto 6º del artículo 32º del decreto 5.201/48, reglamentario de la Ley 12.961, el siguiente:

"6º) Los fondos que se giren o transfieran a funcionarios destacados en el exterior con imputación al crédito presupuestario del Ministerio o repartición que mande ejecutar las obras o realizar compras, deberán ser rendidos a la Contaduría General de la Nación por dichos organismos estatales, correspondiendo formular cargo a los funcionarios mencionados solo en el caso previsto en el artículo 87º, tercer párrafo de la ley 12.961. En consecuencia, las órdenes de pago respectivas serán dictadas a favor del funcionario, pero con cargo al Ministerio o repartición respectiva."—

ARTICULO 2º.— Facúltase a la Contaduría General de la Nación para que tome las disposiciones del caso respecto a los casos existentes o disponga las transferencias a los Ministerios o dependencias respectivas, de los cargos pendientes

de rendición de cuenta.-

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el se  
ñor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Ha-  
cienda.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION  
GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese.-

ARAMBURU  
Eugenio Blanco



500 EJEMPLARES.-

**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 380.-

ACTUACIONES  
GASTOS EN PERSONAL  
ORDENES DE PAGO  
SUMARIOS  
RENDICIONES DE CTAS.  
CAUSAS FISCALES

RESOLUCION N° 2.920.- Reglamenta los términos máximos en que deberán ser diligenciadas todas las actuaciones administrativas en que deban intervenir las distintas dependencias de la Contaduría General de la Nación, fijando normas para su estricto cumplimiento.- Deroga, en cuanto se opongan a la presente, las Res. 2.541/44, 2234/47, 2400/50, 233/55 y 1.628/55.-

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1955.-

VISTO:

La resolución N° 5.161 del Ministerio de Hacienda, de fecha 6 del corriente mes de diciembre, que reglamenta los términos máximos en que deberán ser diligenciadas las actuaciones administrativas en todas las dependencias que forman parte de la organización interna de dicha Secretaría de Estado; atento a lo dispuesto por el artículo 16° de la precitada resolución; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones que tramitan en esta repartición pueden clasificarse en:

Actuaciones administrativas comunes en el resto de la Administración;

Ordenes de pago y liquidaciones de gastos;

Planillas de gastos en personal;

Sumarios;

Rendiciones de cuentas;

Causas fiscales;

Que, en cuanto a los dos primeros, no existe razón alguna para apartarse de los plazos fijados, con carácter general, por el artículo 1º de la citada resolución.

Que, en cuanto a los otros cuatro grupos, su trámite está reglado por expresas disposiciones legales y reglamentarias o responde a hechos y circunstancias ajenas a la repartición y, como consecuencia, es necesario fijarle otros plazos de despacho, no obstante lo cual deben adoptarse medidas que aseguren su más rápido diligenciamiento;

Que, a esos efectos, la Contaduría General de la Nación ha dictado las resoluciones Nros. 2.541/44, 2.234/47, 2.400/50, 233/55 y 1.628/55;

Que es conveniente reunir todas estas disposiciones en una sola resolución normativa y acorde con la dictada por el Ministerio de Hacienda;

Por ello;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Todas las dependencias de la Contaduría General de la Nación, diligenciarán las actuaciones administrativas en que deban intervenir, dentro de los siguientes términos máximos:

- a) Ordenes de pago, liquidaciones de gastos, providencias de mero trámite o pedidos de informes, proyectos de resolución y tramites comunes, revisión y visación de lo actuado: dos (2) días laborables.-
- b) Ordenes de pago, liquidaciones de gastos y actuados, cuyo volumen demore su estudio, o este sea especial o técnico: cinco (5) días laborables.-
- c) Ordenes de pago, liquidaciones de gastos y obrado que demanden un estudio especial o técnico profundo: diez (10) días laborables.-
- d) Planillas de gastos en personal, a convenir con las respectivas reparticiones, a efectos de asegurar la remesa regular de fondos.-
- e) Sumarios, diez (10) días laborables, después de cumplida la última diligencia.-
- f) Rendiciones de cuentas, treinta (30) días laborables.-
- g) Causas fiscales, sesenta (60) días laborables de

pués de presentados los descargos o de vencido el plazo acordado para su presentación.-

Los plazos indicados se considerarán en suspenso cuando deba requerirse, -por nota separada-, una información para "mejor proveer", en cuyo caso se hará constar esa circunstancia a continuación de la última fecha de cargo, agregando se copia de la nota cursada.-

ARTICULO 2º.- Los jefes de las dependencias de esta repartición, fiscalizarán, en forma estricta, el cumplimiento de la presente resolución y podrán ampliar los plazos señalados, bajo su directa responsabilidad, por causas justificadas, haciendo constar esa circunstancia a continuación de la última fecha de cargo.-

ARTICULO 3º.- Quincenalmente, al cierre de las operaciones del segundo y cuarto jueves de cada mes, o del primer día laborable siguiente, si aquellos no lo firman, cada uno de los empleados de esta repartición, con relación a la tarea por él realizada confeccionará:

- a) Un parte individual de trabajo indicando: Existencia anterior, asuntos entrados, labor realizada, asuntos salidos y existencia que pasa a la quincena siguiente;
- b) Una nómina de todos los asuntos pendientes, con indicación de aquellos que hubieran excedido los términos fijados, indicando las causas que impiden e imposibilitan su diligenciamiento.-

Los asuntos no distribuidos entre el personal, como así también los despachados por éste y no suscriptos por el superior jerárquico, deberán figurar en el parte que corresponde al jefe de la dependencia.-

ARTICULO 4º.- Los jefes de dependencia confeccionarán un resumen de dichos partes que remitirán a la Inspección Administrativa, dentro de las dos primeras horas de la jornada de labor del segundo y cuarto viernes de cada mes o del primer día laborable siguiente, si aquellos no lo fueran.- Centralizada la información, será puesta en conocimiento de la Contaduría General de la Nación, dentro del segundo día hábil, a los efectos que hubiere lugar.-

Los partes individuales serán reservados en las dependencias a disposición de la Inspección Administrativa.-

ARTICULO 5º.- Los jefes de las oficinas de despacho informa-

rán además, por escrito, a la Secretaría jurisdiccional, de los asuntos que se encuentren a la firma de los miembros de la Contaduría General de la Nación y que excedan, en poder de éstos, de dos días laborables.-

El señor Secretario recabará de inmediato, el despacho de tales asuntos.-

ARTICULO 6º.- Los jefes de las dependencias deberán, bajo personal y directa responsabilidad, fijar horarios extraordinarios de trabajo, ajustándose a las disposiciones que rigen la materia y con conocimiento de la Inspección Administrativa toda vez que el despacho parcial o de conjunto de la dependencia no se ajuste a los plazos señalados.-

El cumplimiento del horario extraordinario será obligatorio para todo el personal de la dependencia.-

ARTICULO 7º.- La información a que se refiere el artículo será comunicada en los formularios adjuntos a la presente solución.-

ARTICULO 8º.- Deróganse, en cuanto se opongan a la presente, las resoluciones Nros. 2.541/44, 2.234/47, 2.400/50, 233/51 y 1.628/55.-

ARTICULO 9º.- A los efectos del cumplimiento de la presente resolución, el lunes 2 de enero próximo, cada agente de la repartición confeccionará en el formulario denominado C) A LISIS DE LA EXISTENCIA, un inventario de todos los asuntos en su poder que, con la certificación del jefe, será volcado a un resumen de la dependencia y remitido a la Inspección Administrativa, dentro de las veinticuatro horas.-

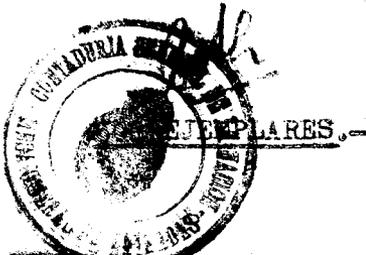
ARTICULO 10.- Comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Administrativa.-

RODOLFO TARELLI

Dino Dallatana-Aldo Chittaroni

Antonio Scurzi-Damián Figueroa

César Aguirre Legarreta -Sec.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 381.-

DIRECCION DE AUDITORIA  
FUNCIONES

RESOLUCION N° 2791.- Determina facultades a la Dirección de Auditoría en materia de asignación de funciones y tareas al personal de su dependencia.-

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1955.

VISTO lo solicitado por la Dirección de Auditoría y considerando necesario establecer sus facultades en materia de asignación de tareas del cuerpo de Auditores y personal auxiliar bajo su dependencia,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- La asignación de funciones de Jefe de Comisión o Encargado de Sección, de la Dirección de Auditoría, será dispuesta, en cada caso, por esta Superioridad.-

ARTICULO 2°.- El destino y tareas de los Auditores, auxiliares y demás personal, serán fijadas por el Director de Auditoría y los Jefes de Comisión o de Sección, respectivamente de acuerdo a las necesidades de los servicios.-

ARTICULO 3°.- Tome nota la Secretaría Administrativa (Oficina de Personal), comuníquese, dése al Digesto Administrativo y archívese en la Dirección de Auditoría.-

MCDOLFO TARELLI

- Eino Dallatana - Aldo Chittaroni
- Juan M. Zanchetti - Damian Figueroa
- Gonzalo Aguirre Logarreta - Secret.-

FE DE ERRATA: en el D.A. 380 que cursara la Resolución 2920/55, en el artículo 3º, tercer párrafo, donde dice firman, léase fueran.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 382.-

LEY DE CONTABILIDAD  
TRABAJOS PUBLICOS  
CONTRATACIONES  
CONTADORES MAYORES

DECRETO N° 6477/55:- Modifica los artículos 14º, 46º, 47º, -  
48º, 49º, 67º y 68º de la Reglamentación  
General de la Ley 12.961, aprobada por  
Decreto n° 5.201/48.-

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1955.-

VISTO, el Decreto-Ley N°: 3.869 de fecha noviem-  
bre 25/55 por el que se modifican los artículos 14º, 46º, 47º,  
48º, 49º, 67º y 68º de la Ley 12.961 de contabilidad, y  
~~CONSIDERANDO:~~

Que, consecuentemente debe modificarse la Regla-  
mentación General de la Ley 12.961, aprobada por Decreto ---  
5.201 de febrero 26 de 1948, en lo que hace a la parte perti-  
nente de los referidos artículos de la ley;

Que la ley...

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A

Modifica los artículos 14º, 46º, 47º, 48º,  
49º, 67º y 68º de la Reglamentación General de la Ley 12961,  
aprobada por Decreto N° : 5.201 de febrero 26 de 1948, en la  
siguiente forma:-

Art. 14 - REGLAMENTACION.- 1) Los ministerios y reparticiones  
a quienes se hubieran acordado facultades para ejecutar o-  
bras públicas conforme al art. 2º de la ley 13.064 y art. 4º  
-VII- de la Ley 14.303, mantendrán a su cargo las obras que  
tengan en ejecución, no pudiendo iniciar nuevas obras, las  
que serán conducidas por el Ministerio de Obras Públicas de  
acuerdo con la última parte del art. 14º de la ley, salvo  
nueva disposición del Poder Ejecutivo, en cuyo caso el respecti-

vo decreto deberá ser refrendado también por el Ministerio de Obras Públicas;

2) Las contrataciones por períodos mayores a un año y las compensaciones contempladas en el art. 14° de la ley, estarán regidas por las normas prescriptas, respectivamente, en los artículos 13° y 10° de esta reglamentación

3) Si al iniciarse el ejercicio no se hubiera aún aprobado el Plan Anual de Trabajos Públicos ni acordados los créditos mínimos a que se refiere el art. 14° de la ley, registrará automáticamente el Plan Anual de Trabajos Públicos del ejercicio fenecido, el cual sólo podrá ser afectado con imputaciones por gastos relativos a realizaciones cuya contratación, o documentación en caso de realizarse "por administración", haya sido aprobada antes del 31 de diciembre del año anterior.-

La contabilización de dichos créditos en forma de anticipo, se efectuará en la medida que se cursen las órdenes de pago pertinentes, las que deberán ser refrendadas también por el Ministerio de Hacienda, no pudiendo exceder del importe asignado en el ejercicio anterior para cada realización;

4) Los créditos acordados en el Plan de Trabajos Públicos para las distintas realizaciones sólo podrán ser afectados con imputaciones destinadas a la atención de los gastos directos relativos a las mismas y a los gastos adicionales afines que, accesoriamente, sean indispensables para concurrir al objeto previsto;

5) Los gastos habituales destinados al estudio, proyecto, dirección, inspección, fiscalización y control de la ejecución de las realizaciones que no puedan atenderse con el presupuesto ordinario, serán atendidos con créditos asignados específicamente a tales objetos, cuya distribución será efectuada conforme al clasificador analítico de "Gastos en Personal" y "Otros Gastos" del Presupuesto General de la Nación.-

Art. 46 - RECLAMACION.- 1) A los efectos del procedimiento a seguir para contratar las locaciones y arrendamientos

se computará el importe anual del contrato;

2) Cuando se trate de elementos caídos en desuso o en condición de rezago, las reparticiones o dependencias, en cada oportunidad que crean conveniente deshacerse de los mismos, designarán dos funcionarios con conocimientos de la materia a fin de dictaminar sobre el precio a fijarse para su venta o respecto a la posibilidad de que puedan ser aprovechados mediante reparación o transformación.-

No encontrándose aplicación alguna, ni conveniente su reparación o transformación, previo descargo del inventario respectivo, y con intervención de la Contaduría General de la Nación se solicitará su venta.-

Tendrán prioridad en la enajenación las provincias y municipalidades que hagan gestiones previamente al llamado a la venta.-

En todos los casos de enajenación, previamente a la entrega de los elementos, se destruirá en ellos las señales de identificación o marcas que indican la propiedad del Estado.-

Aprobada la venta, el importe obtenido se depositará en la Tesorería General de la Nación o en las tesorerías jurisdiccionales para su acreditación a Rentas Generales, salvo aquellos importes que tengan otro destino expresamente determinado por ley o disposición del Poder Ejecutivo.-

El pago respectivo deberá tener lugar dentro de los tres días de notificada la aprobación de la venta de los elementos, no debiendo entregarse los mismos sin la constancia de que aquel se ha hecho efectivo.-

3) En los casos en que no halle aplicación conveniente a los elementos de que se trata, podrán cederse, previa autorización de los Secretarios de Estado o autoridades competentes de las entidades descentralizadas, y siempre que el valor asignado no exceda de mil (m\$N 1.000,-) pesos moneda nacional, a instituciones de beneficencia, fomento, culturales, deportivas, cooperativas y escuelas gratuitas que lo soliciten para el desarrollo de actividades de bien públi

co, debiendo en cada caso acreditarse su personería y correr por su cuenta exclusiva los gastos de transporte.-

4) Cuando se trate de la venta de bienes en condiciones de uso, se requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo".-

"Art. 47 - REGLAMENTACION.- 1) Las emergencias de carácter previsible a que se refiere el art. 47º, inciso b) de la ley serán fundadas por el organismo o funcionario que las invoque debiendo dejarse constancia en el pertinente pronunciamiento del Poder Ejecutivo o de la autoridad competente que apruebe la contratación;

2) Queda entendido que la marca por sí no constituye causal de exclusividad, salvo que exista en plaza un solo representante de la misma y que no haya sustitutos convenientes.-

La determinación de que no existen sustitutos convenientes mencionada en el inciso c) de dicho artículo será consecuencia, en todos los casos, de las conclusiones de los informes técnicos sobre el particular;

3) Para la adquisición de inmuebles en remate público, se requerirá, por quien corresponda, la tasación previa de la repartición oficial del ramo que pedirá ser la respectiva Secretaría de Estado cuando ella cuente con una dependencia competente en la materia, en base a la cual fijará previamente el precio máximo que puede abonarse en la operación, expresando las razones que fundamenten la compra a un mayor valor que el de la tasación. Las actuaciones de esta naturaleza serán estrictamente reservadas, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que en ellas intervengan;

4) Quedan de hecho comprendidos en el art. 47 inciso h) de la ley, los casos en que rigiere precio oficial de venta en el momento de la adquisición;

5) Para las ventas directas a que se refiere el art. 47º inciso i) de la ley, el Poder Ejecutivo fijará los precios o determinará la forma en que éstos serán fijados y las condiciones en que se efectuarán las mismas".-

**"Art. 48 - REGLAMENTACION.-** A los efectos de que el Poder Ejecutivo dicte las reglamentaciones a que se refiere el art. 48º de la ley, las Secretarías de Estado proyectarán los regímenes respectivos para su jurisdicción, indicando las autoridades que han de autorizar y aprobar la contratación. Dichas reglamentaciones comprenderán tanto a sus dependencias directas como a las entidades descentralizadas que la integran, sin perjuicio de que cada una de ellas contemple las particularidades de esos organismos. Tales reglamentaciones deberán ser previamente intervenidas por la Contaduría General de la Nación".-

**"Art. 49º - REGLAMENTACION.-** Al dictar las reglamentaciones jurisdiccionales a que se refiere el art. 48º de esta reglamentación, se determinarán también los funcionarios que han de autorizar las contrataciones superiores a cin mil (m\$N, - 1000000,-) pesos moneda nacional".-

**"Art. 67 - REGLAMENTACION.-** 1) En lo sucesivo, los Contadores Mayores a que se refiere el artículo 67º de la ley, deberán ser argentinos nativos, tener más de treinta años de edad, poseer título de Contador Público Nacional con cinco años de antigüedad en el mismo por lo menos; o en su defecto, diez años de actuación consecutiva inmediata en la Contaduría General de la Nación, en los cargos a que se refiere el art. 69º de la ley;

2) Los cargos de Contadores Mayores se considerarán de carácter permanente, y sus titulares los conservarán mientras dure su buena conducta y capacidad;

3) Los pronunciamientos previos y las resoluciones adoptadas por la mayoría del tribunal o de las salas, no comprometen la responsabilidad del o de los miembros ausentes, quienes en caso de discrepancia podrán hacer, al solo efecto de dejar constancia de su opinión, que se labre un acta exponiendo su criterio;

4) Los acuerdos plenarios así como los de las salas, estarán limitados en cuanto a su concurrencia, a los cinco miembros de la Contaduría General de la Nación o a tres de ellos en el caso de las salas, y al secretario que por la competencia que tenga internamente asignada, deba a-

sistirlas.- Cuando fuera necesario se recibirá en el seno de aquellas a cualquier funcionario al solo objeto de dar explicaciones o informes relativos a los asuntos sobre los que luego ha de dar resolución;

5) En los acuerdos plenarios no podrán plantearse otros asuntos que no sean los motivos de la reunión y que fueran previamente comunicados conforme al art. 74º, inciso f) de esta reglamentación.-

La resolución que se adopte por mayoría será firmada por todos los miembros intervinientes titulares o subrogantes llamados conforme al art. 71º de la ley, incluso por los disidentes cuando se ha labrado acta;

6º El despacho atribuido a un Contador Mayor ausente, será tomado por el otro de la misma sala, y cuando la resolución de los asuntos requiera quorum de tres, se integrará automáticamente la sala con un miembro de la otra conforme a la reglamentación interna que se dicte.-

**Art. 68 - REGLAMENTACION.-** 1) Debatido un asunto y en caso de no haber unanimidad en el despacho, concisamente se expondrán las disidencias con los fundamentos de cada voto. Estos deberán ser entregados indefectiblemente hasta finalizar el tercer día hábil subsiguiente al de la reunión. Si así no se hiciera, se cerrará el acta haciendo figurar en ella únicamente los votos recibidos en tiempo y la resolución con la cual fué despachado el asunto respectivo y no cabe a esta medida recurso ni mención alguna con posterioridad, salvo resolución ex-profeso tomada por unanimidad de los miembros del tribunal o de las salas, según el caso;

2) Las excusaciones y recusaciones previstas por la ley deben fundarse por escrito y ser resueltas por la Contaduría General, haciéndose constar en acta;

3) Además de los casos previstos expresamente en el art. 68º de la ley, se requerirá la intervención de los cinco miembros de la Contaduría General de la Nación, titulares o subrogantes, en los casos siguientes:-

a) resoluciones de organización y funcionamiento interno de sus dependencias;

b) resoluciones en los juicios de cuentas y en los jui-

cios de responsabilidad que no sean emergentes de aquellas, cuando se trate de la liberación de cargos y en la intimación de pago, y en aquellas que posteriormente se dicten en su consecuencia;

- c) en los asuntos que las salas pasen a plenario por no haber doctrina aplicable o cuando por decisión de la mayoría de las salas hubiera que reverter la doctrina y en los casos que a su juicio, por su importancia o proyecciones así conviniera.-

4) Las salas entenderán por sí y directamente en los demás asuntos conforme a la siguiente intervención:-

- a) integrada por sus tres miembros en las resoluciones que no estén reservadas para los acuerdos plenarios; en el despacho relativo a la apertura de créditos; reajustes de presupuesto; planes generales de inversión y de las entidades descentralizadas; ejercicio de las facultades del art. 32º "in fine" de la ley y cuando se tratase de un asunto en el que se debatan cuestiones orgánicas;
- b) por el Presidente y el Contador Mayor jurisdiccional - en las resoluciones respecto a liquidaciones de órdenes de pago, y en los informes, notas, etc., ajustados a la jurisprudencia aplicable;
- c) por el Contador Mayor jurisdiccional en los informes y notas que no importen opiniones de fondo y en la reiteración de despachos producidos en plenario o por las salas;
- d) el despacho definitivo en cuya sustanciación intervino más de una dependencia, será suscrita por los contadores mayores a cuya jurisdicción estén asignadas esas dependencias.- Igual procedimiento se seguirá para resoluciones y providencias que deban ser proyectadas en una sala y que se cumplirán en dependencias de la otra

5) Los representantes de la Contaduría General de la Nación -delegados, fiscales de cuentas, auditores y sumariantes-, están autorizados para solicitar directamente por sí a las reparticiones nacionales, todos los antecedentes e informes que le sean necesarios para cumplir debidamente su cometido específico.-

6) La Contaduría General de la Nación reglamentará internamente otros aspectos del despacho a su cargo, tendiente a acelerarlo y descongestionar el trabajo simplificando su trámite".-

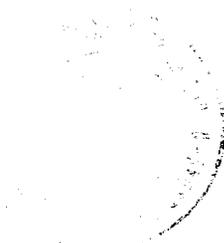
ARTICULO 2do..- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial dése al Registro Nacional y archívese.-

DECRETO N.º 6477

ARAMBURU  
Eugenio Blanco



500 EJEMPLARES:-



**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 383.-**

**CONTADORES MAYORES**  
**LEY DE CONTABILIDAD**

**RESOLUCION N° 2.926:** Reglamenta la composición y jurisdicción de las salas en que actuarán los miembros de la Contaduría General, conforme a la modificación de la Ley de Contabilidad ~~dis~~ puesta por Dto. Ley 3.869/55, (Art. 67 y 68 .-

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1955.-

**VISTO** el decreto-ley 3.869/55 modificatorio de los artículos ~~149,~~ 46° al 49°, 67° y 68° de la Ley de Contabilidad 12961 y

**C O N S I D E R A N D O :-**

Que de acuerdo con el contenido de la modificación de los citados artículos 67° y 68°, los miembros de la — Contaduría General de la Nación actuarán, para el ejercicio de sus funciones, en quorum de cinco asistentes en los acuerdos — plenarios y con el de tres en el caso de las salas;

Que cumplimentando lo previsto en el art. 68° — inciso a) debe determinarse en acuerdo plenario la composición y jurisdicción de cada una de las salas;

A tales efectos,

**LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO 1°.-** La composición y jurisdicción de las salas será

la siguiente:-

**- SALA PRIMERA -**

**Servicio Despacho General**:- presupuesto; leyes especiales; incompatibilidades; gastos; trabajos públicos; donaciones y transferencias; contrataciones; planes y leyes de créditos para obras públicas; registro y movimiento del personal civil; etc.-

**Servicio Fiscal**:- delegaciones, fiscalías; juicios de cuentas y de responsabilidad; causas fiscales; etc.-

**- SALA SEGUNDA -**

**Servicio Contable**:- contabilidad del presupuesto (recursos y gastos); examen, liquidación e intervención contable de las órdenes de pago; registración del movimiento de fondos y de la deuda pública; intervención previa en ingresos y egresos de la Tesorería General de la Nación; registraciones patrimoniales; contabilidad de responsables; cuenta de inversión; etc.-

**Servicio Auditorías e inspecciones contables**:- fiscalización por auditoría contable en las empresas del Estado; inspecciones y arques en los servicios contables de las reparticiones nacionales; etc.-

**Servicio de Pasividades**:- examen y liquidación sobre retiro y pensiones en las fuerzas armadas, policía y gendarmería nacional y de leyes especiales, etc.-

El despacho de los asuntos respectivos a la competencia de las salas, se hará por las dependencias siguientes:

**Jurisdicción "A"**.- Primera División y Registro del Personal Civil.-

**Jurisdicción "B"**.- Dirección de Contabilidad; Intervención,

la siguiente:-

**- SALA PRIMERA -**

**Servicio Despacho General**:- presupuesto; leyes especiales; incompatibilidades; gastos; trabajos públicos; donaciones y transferencias; contrataciones; planes y leyes de créditos para obras públicas; registro y movimiento del personal civil; etc.-

**Servicio Fiscal**:- delegaciones, fiscalías; juicios de cuentas y de responsabilidad; causas fiscales; etc.-

**- SALA SEGUNDA -**

**Servicio Contable**:- contabilidad del presupuesto (recursos y gastos); examen, liquidación e intervención contable de las órdenes de pago; registración del movimiento de fondos y de la deuda pública; intervención previa en ingresos y egresos de la Tesorería General de la Nación; registraciones patrimoniales; contabilidad de responsables; cuenta de inversión; etc.-

**Servicio Auditorías e inspecciones contables**:- fiscalización por auditoría contable en las empresas del Estado; inspecciones y arques en los servicios contables de las reparticiones nacionales; etc.-

**Servicio de Pasividades**:- examen y liquidación sobre retiro y pensiones en las fuerzas armadas, policía y gendarmería nacional y de leyes especiales, etc.-

El despacho de los asuntos respectivos a la competencia de las salas, se hará por las dependencias siguientes:

**Jurisdicción "A"**.- Primera División y Registro del Personal Civil.-

**Jurisdicción "B"**.- Dirección de Contabilidad; Intervención,

Letras y Gases; División Liquidaciones; Responsables de la División.-

Jurisdicción "C".- Dirección de Auditoría; Inspección General de Contabilidad; Registro de Bienes del Estado y Fiscalía Aduana.-

Jurisdicción "D".- Fiscalía General, Sumarios; Causas Fiscales y Tercera División.-

ARTICULO 2º.- Los Contadores Mayores actuarán e integrarán - las salas conforme con la competencia que corresponde a las dependencias de la jurisdicción a su cargo.-

A los efectos previstos en la última parte del punto 6º) del artículo 67º de la reglamentación de la ley 12.961 se establecen para cada año los siguientes turnos: enero a junio, contadores mayores a cargo de las jurisdicciones "A" y "C" y julio a diciembre, contadores mayores a cargo de las jurisdicciones "B" y "D".-

ARTICULO 3º.- Los Secretarios asistirán a las reuniones en los acuerdos plenarios y de las salas, conforme a la competencia que tienen asignada, en relación con la naturaleza del asunto a tratarse.-

ARTICULO 4º.- El contador mayor jurisdiccional, al sometersele el despacho, indicará las firmas de los demás miembros que requiera aquel, conforme a la reglamentación de la ley y a la naturaleza del asunto.-

ARTICULO 5º.- Comuníquese y publíquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría Técnica.-

Fdo.: RODOLFO J. TARELLI  
Dino Dallatana - Aldo V. Chittaroni  
Antonio Scurzi - Damián Figueroa  
César Aguirre Legarreta-Secretario-

**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 383.-

**CONTADORES MAYORES  
LEY DE CONTABILIDAD**

RESOLUCION N° 2.926: Reglamenta la composición y jurisdicción de las salas en que actuarán los miembros de la Contaduría General, conforme a la modificación de la Ley de Contabilidad dispuesta por Dto.Ley 3.869/55, (Art. 67 y 68 .-

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1955.-

VISTO el decreto-ley 3.869/55 modificatorio de los artículos ~~26°~~ 46° al 49°, 67° y 68° de la Ley de Contabilidad 12961 y

**C O N S I D E R A N D O :-**

Que de acuerdo con el contenido de la modificación de los citados artículos 67° y 68°, los miembros de la -- Contaduría General de la Nación actuarán, para el ejercicio de sus funciones, en quorum de cinco asistentes en los acuerdos - plenarios y con el de tres en el caso de las salas;

Que cumplimentando lo previsto en el art. 68° - ~~inciso~~ a) debe determinarse en acuerdo plenario la composición y jurisdicción de cada una de las salas;

A tales efectos,

**LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1°.- La composición y jurisdicción de las salas será

la siguiente:-

**- SALA PRIMERA -**

**Servicio Despacho General**:- presupuesto; leyes especiales; incompatibilidades; gastos; trabajos públicos; donaciones y transferencias; contrataciones; planes y leyes de créditos para obras públicas; registro y movimiento del personal civil; etc.-

**Servicio Fiscal**:- delegaciones, fiscalías; juicios de cuentas y de responsabilidad; causas fiscales; etc.-

**- SALA SEGUNDA -**

**Servicio Contable**:- contabilidad del presupuesto (recursos y gastos); examen, liquidación e intervención contable de las órdenes de pago; registración del movimiento de fondos y de la deuda pública; intervención previa en ingresos y egresos de la Tesorería General de la Nación; registraciones patrimoniales; contabilidad de responsables; cuenta de inversión; etc.-

**Servicio Auditorías e inspecciones contables**:- fiscalización por auditoría contable en las empresas del Estado; inspecciones y arques en los servicios contables de las reparticiones nacionales; etc.-

**Servicio de Pensiones**:- examen y liquidación sobre retiros y pensiones en las fuerzas armadas, policía y gendarmería nacional y de leyes especiales, etc.-

El despacho de los asuntos respectivos a la competencia de las salas, se hará por las dependencias siguientes:

**Jurisdicción "A"**.- Primera División y Registro del Personal Civil.-

**Jurisdicción "B"**.- Dirección de Contabilidad; Intervención,

Letras y Giros; División Liquidaciones; Responsables y ~~Segun~~  
da División.-

Jurisdicción "C".- Dirección de Auditoría; Inspección General  
de Contabilidad; Registro de Bienes del Estado y Fiscalía A-  
duana.-

Jurisdicción "D".- Fiscalía General, Sumarios; Causas Fisca-  
les y Tercera División.-

ARTICULO 2º.- Los Contadores Mayores actuarán e integrarán -  
las salas conforme con la competencia que corresponde a las  
dependencias de la jurisdicción a su cargo.-

A los efectos previstos en la úl-  
tima parte del punto 6º) del artículo 67º de la reglamenta-  
ción de la ley 12.961 se establecen para cada año los siguien-  
tes turnos: enero a junio, contadores mayores a cargo de las  
jurisdicciones "A" y "C" y julio a diciembre, contadores may-  
ores a cargo de las jurisdicciones "B" y "D".-

ARTICULO 3º.- Los Secretarios asistirán a las reuniones ~~en~~ -  
los acuerdos plenarios y de las salas, conforme a la competen-  
cia que tienen asignada, en relación con la naturaleza del a  
sunto a tratarse.-

ARTICULO 4º.- El contador mayor jurisdiccional, al sometérs-  
le el despacho, indicará las firmas de los demás miembros que  
requiera aquel, conforme a la reglamentación de la ley y a la  
naturaleza del asunto.-

ARTICULO 5º.- Comuníquese y publíquese por Digesto Administra-  
tivo y archívese en Secretaría Técnica.-

Fdo.: RODOLFO J. TARELLI

Dino Dallatana - Aldo V. Chittaroni

Antonio Scurzi - Damián Figueroa

César Aguirre Legarreta-Secretario-

I 23 - C 23

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 384.-

LEY DE CONTABILIDAD  
DEUDORES DEL FISCO  
DEUDORES MOROSOS  
DEUDORES EN GESTION

DECRETO N° 2.013/55: Sustituye el texto del art. 44° del decreto n° 5.201/48, reglamentario de la Ley 12.961.-

Buenos Aires, 27 de Septiembre de 1955.- 10

VISTO el presente expediente N° 7.548/54 del registro del Ministerio de Hacienda de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de las observaciones formuladas - por los distintos ministerios y reparticiones del Estado respecto de las dificultades que presenta en su interpretación y aplicación la reglamentación vigente del art.44° de la ley - 12.961, surge la necesidad de proceder a su modificación;

Que a esos fines, corresponde ajustar las nuevas disposiciones al considerable incremento experimentado por las actividades administrativas, teniéndose asimismo en cuenta - propósitos de racionalización administrativa;

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el texto del art.44° del decreto N°

123 - C23

**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 384.-**

**LEY DE CONTABILIDAD  
DEUDORES DEL FISCO  
DEUDORES MOROSOS  
DEUDORES EN GESTION**

**DECRETO N° 2.013/55: Sustituye el texto del art. 44° del decreto n° 5.201/48, reglamentario de la Ley 12.961.-**

**Buenos Aires, 27 de Octubre de 1955.- 10**

**VISTO** el presente expediente N° 7.548/54 del registro del Ministerio de Hacienda de la Nación; y

**CONSIDERANDO:**

Que del estudio de las observaciones formuladas - por los distintos ministerios y reparticiones del Estado respecto de las dificultades que presenta en su interpretación y aplicación la reglamentación vigente del art.44° de la ley - 12.961, surge la necesidad de proceder a su modificación;

Que a esos fines, corresponde ajustar las nuevas disposiciones al considerable incremento experimentado por las actividades administrativas, teniéndose asimismo en cuenta - propósitos de racionalización administrativa;

Por ello,

**EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :**

**ARTICULO 1°.- Sustitúyese el texto del art.44° del decreto N°**

5.201/48, reglamentario de la ley 12.961, por el siguiente:-

1) Las dependencias de la Administración Nacional, excluidas las Empresas del Estado y tambien las instituciones bancarias en cuanto se trate en ese último caso de deudas originadas por su cometido específico, ajustarán las gestiones que por razones jurisdiccionales corresponden respecto de los créditos a favor del Estado, por cualquier concepto, a las siguientes disposiciones, quedando sobreentendido que debe tratarse de deudas exigibles conforme a las leyes ordinarias

2) Se entenderá que han sido agoradas las gestiones administrativas de cobro de una deuda a favor del Estado cuando resulte negativa expresa o silencio del deudor, una vez efectuada la requisitoria siguiente: interpelación de pago con fijación de plazo. Dicha interpelación cuando se trate de deudas mayores de quinientos pesos moneda nacional (M\$ 500.-), se hará con carácter de auto de oficio y bajo apercibimiento de mandar iniciar las acciones judiciales correspondientes.-

Estas gestiones constarán en forma documentada en el respectivo expediente y serán realizadas oportunamente de manera de dejar tiempo suficiente para establecer la demanda antes de que se opere la prescripción.-

3) Las gestiones de cobro enumeradas en el punto anterior se harán en el domicilio constituido por el deudor o en el domicilio real que surge de las diligencias previas.-

4) Cuando un crédito haya pasado a ser exigible, la repartición acreedora deberá simultáneamente con la realización de las gestiones correspondientes en el punto 2), dejar constancia en el respectivo expediente del domicilio del deudor de sus identidades y situación económica. En caso de que no posea alguno de estos datos, de acuerdo de los organismos oficiales correspondientes, las dependencias mencionadas, con arreglo a las siguientes normas:

a) Domicilio y datos personales del deudor: Registro

Nacional de las Personas, policía del lugar en que que tenga registrado el último domicilio conocido (por conducto del Ministerio de Interior de la Nación en caso de tratarse de provincias); Dirección Nacional de Previsión Social y de la repartición en que prestaba servicio.-

b) b) Situación económica: se la determinará sobre la base de las siguientes informaciones y únicamente para los créditos cuyo monto sobrepase a quinientos pesos moneda nacional (m.n. 500.-).-

Informes del: Registro del Personal Civil de la Administración; Registro de la Propiedad de la Capital Federal; Registro Público de Comercio y Dirección Social.-

Cuando fuera del caso, igual informe se solicitará de los organismos similares de las provincias. El pedido de estos antecedentes a los gobiernos de provincia así como toda otra información que sea necesario solicitarles, será a título de colaboración y siguiendo la vía jerárquica correspondiente.-

Estas informaciones son de carácter enunciativo - admitiendo cualquiera otra diligencia que puedan efectuar las reparticiones acreedoras a tales fines.-

5) El organismo estatal respectivo, llevará un "Libro de deudores en gestión", en el cual constarán:-

- a) número de orden fijo, establecido correlativamente de acuerdo con la fecha de registración de la deuda;
- b) apellido y nombre completos; domicilio o residencia; nacionalidad; número de libreta de enrolamiento; cédula de identidad o pasaporte y, si fuera posible, nombre de los padres del deudor;
- c) fecha de origen de la deuda; concepto e importe; y
- d) fecha y forma de su cancelación o amortización.-

6) Una vez cumplido por el organismo interesado el procedimiento prescripto en el punto 2) y siempre que el monto de la deuda sobrepase los quinientos pesos moneda nacional los respectivos expedientes serán remitidos a la delegación correspondiente del Cuerpo de Abogados del Estado, para que con los elementos de juicio acumulados, establezca la conveniencia de iniciar las acciones judiciales de cobro, y en caso afirmativo y previo aviso al organismo interesado, las actuaciones pasarán directamente a la Procuración del Tesoro, con la resolución Ministerial que habilite a promover el ju

con la resolución Ministerial que habilite a promover el juicio cuando el perjuicio fuere menor de m\$n. 50.000,— o con el decreto pertinente si fuere mayor.—

7) Si el dictamen del Cuerpo de Abogados del Estado, estimare conveniente la iniciación del juicio (insolvencia manifiesta del deudor, quiebra, etc.); el pertinente Ministerio, Secretaría del Poder Ejecutivo o entidad descentralizada, declarará incoobrable la deuda y mandará cancelarla siempre que no excediera de diez mil pesos moneda nacional, y que hubiera transcurrido un año desde que se convirtió en deuda exigible, archivándose las actuaciones previo informe de la delegación fiscalía pertinente de la Contaduría General de la Nación.—

Cuando se trate de deudas cuyo monto exceda de diez mil pesos moneda nacional (m\$n. 10.000.—) la declaración de incoobrables y su cancelación será dispuesta por el Ministerio de Hacienda, previo dictamen de la Contaduría General de la Nación.—

Podrá declararse incoobrable una deuda cuando haya corrido el término para su prescripción. La declaración de que se trata, será formulada de acuerdo con el monto de la deuda por la autoridad competente habilitada según las disposiciones de este artículo, y a la vez dispondrá la cancelación del débito en el libro de deudores en gestión, previo conocimiento de la Contaduría General de la Nación o de la delegación pertinente de esta, según los casos establecidos precedentemente.—

Cumplidos los requisitos a fijarse en las reglamentaciones jurisdiccionales y previa conformidad de la delegación respectiva de la Contaduría General de la Nación, los ministerios del ramo podrán autorizar la cancelación de las deudas hasta quinientos pesos moneda nacional (m\$n. 500.—), correspondientes a ex-miembros del personal de tropas de las Fuerzas Armadas.—

8) En la primera quincena de enero y de julio de cada año, los ministerios, secretarías del Poder Ejecutivo

y las entidades descentralizadas, enviarán a la Contaduría General de la Nación en la cantidad de ejemplares que ésta determine, nómina de las nuevas deudas caídas en mora y de las canceladas en el semestre anterior. Esta repartición a su vez remitirá copias a las tesorerías u oficinas pagadoras a fin de que reclamen su pago a los deudores cuando se presenten a cobrar créditos a su favor o los cedan a terceros.-

En las nóminas referidas no se incluirán las siguientes deudas:-

- a) que sean inferiores a quinientos pesos moneda nacional;
- b) que tuvieren privilegio para su cobro (impuesto de monopolio, obras sanitarias, etc.) que provengan de impuestos, tasas, rentas, sellos, impuestos interestes, etc.) si las respectivas reparticiones correspondientes, por sus leyes orgánicas, estuvieran facultadas a hacerlas efectivas;
- c) que hayan surgido como consecuencia de las relaciones entre dependencias de la administración nacional (centralizadas o descentralizadas) y sus municipios.-

Sobre la base de las informaciones que semestralmente se le remitirán conforme a lo dispuesto precedentemente, la Contaduría General de la Nación efectuará las operaciones globales y crédito pertinentes, sin perjuicio de la contabilización analítica que cada organismo estatal debe llevar para que esa repartición pueda hacer las verificaciones que considere necesarias.-

9) Las deudas declaradas incobrables serán registradas en el libro de deudores en gestión que lleva la Contaduría General de la Nación. Los expedientes originales que formaron parte de su documentación, serán archivados en la misma forma que ella lo establezca.-

Transcurridos diez años desde la fecha de exigibilidad de la deuda, la Contaduría General de la Nación cancelará a aquellas que tuvieran registradas, eliminándolas automáticamente de la nómina correspondiente.-

10) Si se cancelara por pago o se compensara la deuda con el crédito que tuviera a su favor el interesado, el or-

organismo correspondiente le otorgará un "certificado de pago" por el importe del cargo cancelado, a los efectos de su presentación en las demás oficinas pagadoras hasta tanto sea eliminada de la nómina de las deudas en gestión.-

Para el caso de que el deudor se negare a la compensación y estuviera vigente el derecho del fisco, se suspenderá el pago y se le consignará judicialmente el importe de su crédito, iniciándosele simultáneamente el pertinente juicio por cobro. Si estuviera en trámite este, se dará aviso al procurador fiscal interviniente, para que solicite de inmediato el embargo.-

22) Es obligación de todas las reparticiones de la administración nacional, dar cuenta inmediata a la Procuración del Tesoro de todo cambio de la situación económica de los deudores en juicio.-

ARTICULO 2º.- Sobre la base de las actuales registraciones y previa la correspondiente depuración que se efectuará teniendo en cuenta las normas señaladas precedentemente, cada organismo estatal remitirá a la Contaduría General de la Nación dentro de los ciento veinte días (120) de la fecha de este decreto, la nómina de todos los deudores morosos a esa fecha, en base a cuya información dicha repartición confeccionará una lista completa actualizada, de la cual se remitirán los ejemplares necesarios a cada Ministerio, secretaría del Poder Ejecutivo, entidad descentralizada y Dirección General de Suministros del Estado.-

ARTICULO 3º.- Derógase toda disposición que se oponga al presente decreto, al que será refundado por el Ministro Secretario de Estado a cargo del Departamento de Hacienda.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y cumplido, pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.-

ARAMBURU  
Eugenio Blanco

500 EJEMPLARES.-

123 C-23

**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**LEY DE CONTABILIDAD**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 385.- UNIVERSIDADES NACIONALES  
EDUCACION**

**DECRETO N° 5.150/55.-** Exceptúa a las Universidades Nacionales de las disposiciones del Art. 123° de la Ley 12961 y sus reglamentaciones

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1955.-

**VISTO:**

El Art. 123° de la Ley de Contabilidad n° 12.961 y su reglamentación, por los que se derogan las disposiciones que autorizaban a las entidades descentralizadas, entre ellas las Universidades Nacionales, a nombrar o remover al personal técnico y administrativo de su dependencia; y

**CONSIDERANDO:**

Que para completar la total autarquía que el Gobierno Revolucionario ha querido restaurar en las Universidades Nacionales, es imprescindible devolver a las autoridades de las mismas las facultades que les otorgaban las disposiciones recientemente reimplantadas;

Que en tal sentido, contradicen dicha orientación las reglamentaciones que rigen las designaciones y remociones de personal administrativo y técnico en las Casas de Altos Estudios que por el ítem especial deben quedar a consideración de sus propias autoridades;

Que por otra parte, estas facultades que se otorgan - deben estar adecuadas a las rigurosas disposiciones de economía en los gastos públicos que ha dado el Superior Gobierno; Por todo ello,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE LA ARGENTINA  
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO  
DECRETA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTICULO 1°.-** Exceptuase a las Universidades Nacionales de -

las disposiciones del art. 123º de la Ley 12.961 y sus reglamentaciones.-

ARTICULO 2º.- Los señores Interventores de las Universidades Nacionales quedan autorizados solamente a cubrir cargos vacantes como excepción y cuando así lo requiera el cumplimiento de funciones indispensables de cada Universidad.-

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado de los Departamentos de Educación y de Hacienda.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.-



ARAMBURU  
A. Bell' Ore Maini  
E.A. Bianco

500 EJEMPLARES:-



J. L. G.      6.23

**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**LEY DE CONTABILIDAD**  
**PAGOS**  
**HABILITACION**  
**TESORERIAS**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 386.-**

**DECRETO N° 7425/55:-** Sustituye el punto 16° del artículo 37 de la Reglamentación de la Ley n° 12961 aprobada por Dto. 5201/48 y modificado por Dto. 6234/53.-  
Modifica el art. 1° del Dto. 16.970/53 y el art. 3° del Dto. 6234/53.-

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1955.-

**VISTO** el Decreto-Ley n° 3869/55 por el cual se modifica parcialmente la Ley n° 12.961 de Contabilidad y Organización de la Contaduría General de la Nación, y

**CONSIDERANDO:**

Que es finalidad de este Gobierno Provisional racionalizar y agilizar el procedimiento administrativo, a fin de otorgar a sus organismos mayor competencia en el sistema de pagos, acelerando el trámite para estimular la concurrencia de contratistas y proveedores, y así evitar también la pérdida de beneficencias en favor del Estado;

Que con tal objeto es necesario derogar el régimen anterior por el que se facultaba a las Direcciones de Administración para efectuar pagos directos solo hasta m\$n. 20.000, elevándales hasta la suma de m\$n. 100.000.- cuando se trate, de obligaciones que deban liquidarse por medio de órdenes de pago especiales e integrales anticipadas;

Que, asimismo, corresponde modificar el decreto n°-- 16.970/53 en lo que respecta al monto hasta el cual están autorizados los organismos para efectuar pagos directos con cargo a las cuentas especiales dentro del sistema del decreto n° 6.236/53;

**EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA**

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1°.-** Sustitúyese el punto 16° del artículo 37 de la

Reglamentación de la Ley n° 12.961, aprobada por Decreto n° 5.201/48 y modificada por Decreto n° 6.234/53, por el siguiente:

16°) "Los pagos que deban efectuar las Tesorerías o Habilitaciones se regirán por las disposiciones del artículo 40° de la presente reglamentación, salvo para el pago de obras e suministros cuyos contratos excedan de m\$n. 100.000.- en cuyo caso se realizarán por la Tesorería General de la Nación mediante el procedimiento de las "órdenes de pago integrales anticipadas".-

ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 1° del Decreto n° 1697/53, fijándose en m\$n. 100.000.- el monto hasta el cual se podrán efectuar pagos directos con cargo a las cuentas especiales, dentro del sistema del Decreto n° 6.236 del 8 de abril de 1953.-

ARTICULO 3°.- Modifícase el artículo 3° del Decreto n° 6.234/53 por el siguiente:

"ARTICULO 3°.- Esta reglamentación modifica toda autorización anterior que se hubiera acordado en función del artículo 40° de la Ley n° 12.961, facultando por lo tanto a las Direcciones de Administración a efectuar pagos directos hasta la suma de m\$n.100.000.-"

ARTICULO 4°.- Quedan subsistentes las autorizaciones actualmente en vigor otorgadas a diversos organismos para efectuar pagos mayores de m\$n. 100.000.-

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.-

DECRETO N° 7425.-

ARAMBURU

Eugenio Blanco

500 EJEMPLARES.-

24

(Anexo a la Res. 233/955)

A) DATOS COMUNES  
( PARA DEPENDENCIAS CENTRALES )

OFICINA:

DIRECCION:

TELEFONOS:

HORARIO:

PERSONAL

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	CATEGORIA	FUNCIONES
1		Jefe de Depart.o Cont.Fisc.	Jefe
2			2º Jefe
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

Personal Adscripto

1

2

A) DATOS COMUNES

(PARA DELEGACIONES, FISCALIAS Y AUDITORIAS)

DEPENDENCIA:

DIRECCION:

TELEFONOS:

HORARIO:

---

---

ORGANISMO:

JEFE:

CARGO:

DIRECCION:

TELEFONO:

---

---

PERSONAL

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	CATEGORIA	FUNCI-ONES
1		Contador Fiscal	Jefe
2			2º Jefe
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
0			
1			
2			
3			
4			
5			
...			



B) DATOS O PARTE DE TRABAJO

(PARA INSPECTORES DE CONTABILIDAD)

JEFE DE COMISION O INSPECTOR  
CONTADOR FISCAL D. ....

MES .....

---

ORGANISMO ANTE EL QUE ACTUA:

OBJETO DE LA INSPECCION:

FECHA DE INICIACION:

FECHA ESTIMADA PARA SU TERMINO:

DISTINTAS ETAPAS A DESARROLLAR:

ETAPA CUMPLIDA A LA FECHA:

INFORMES PRODUCIDOS EN EL MES .....

NOTAS .....

RESEÑA DE LA TAREA:

A C L A R A C I O N E S

A) PARA LAS DEPENDENCIAS CENTRALES - Toda información, relacionada con la labor cumplida por la Oficina, que no haya sido expresamente contemplada en el modelo formulario, se consignará en "Varios" o en "Otros aspectos de la tarea realizada", en forma sintética y expresada en lo posible en cifras.-

B) PARA DELEGACIONES Y FISCALIAS -

1) Expedientes Incluir: Expedientes de adquisiciones, gastos en personal y toda otra actuación sometida a consideración de la Delegación o Fiscalía, que trate de asunto que no haya sido previsto expresamente en el formulario parte de trabajo.

Excluir: Expedientes con liquidaciones en concepto de "otros gastos" o "Gastos en personal", que se denunciarán como "Liquidaciones Otros Gastos" o "Liquidaciones Gastos en Personal", respectivamente.

2) Liquidaciones "Gastos en Personal": Comprende también las que tratan de reintegros por descuentos indebidos y las liquidaciones de ejercicios vencidos de haberes.

3) Liquidaciones "Otros Gastos": Se consignarán también las "Intervenciones" de Ordenes de Pago Integrales que practican las Delegaciones; las liquidaciones que se efectúen por ejercicio vencido en tal concepto y las correspondientes a "gastos fijos".

4) Ordenes de Pago: Comprende toda orden de pago que tramite o informe la Oficina, excluyendo las "internas". Las liquidaciones incluidas en estas últimas, se denunciarán como "Liquidaciones Otros Gastos" o "Liquidaciones de Gastos en Personal", según corresponda.

5) Arqueos: Se especificará en Entradas, si figura el correspondiente al mes. ("SI" indica que se realizó arqueos en el mes).

NOTA: Los Contadores Fiscales a cargo de dos o más dependencias deberán producir la información por separado, acompañando un parte de trabajo por cada oficina.

C) PARA AUDITORIAS: En el informe de las tareas s/cuestionarios auditores indicar qué aspecto del cuestionario aprobado por resolución n°2408/51 (D.A. 257), se han fiscalizado, señalando al efecto el rubro respectivo y el o los números parciales de éstos que se han verificado.

Quando se trabaje en comisión, agregar al parte una reseña general de la tarea realizada que será comunicada por el jefe de la misma sin perjuicio de que los integrantes de esa comisión lo hagan en cuanto a su tarea particular.

Igualmente se mencionarán los aspectos particulares de índole contable estudiados por la comisión, indicando las cuentas y los períodos mensuales o anuales analizados. Ese dato debe ser dado por los Jefes de la comisión e individualmente por cada uno de los auditores que la integran en lo que respecta a su tarea personal.

NOTA: Los señores Auditores destacados en dos o más empresas producirán la información por separado, acompañando un parte

///

D) PARA LOS INSPECTORES DE CONTABILIDAD -

Reseña de la tarea: Cuando se trabaje en comisión, este aspecto debe ser informado por el Jefe de la misma, indicando los funcionarios que la integren, sin perjuicio de que individualmente lo hagan los inspectores en cuanto a su tarea particular dentro de la comisión.

Iniciación de la tarea:

Este dato lo debe dar el Jefe de la comisión y también el Inspector en lo que respecta a la parte que a él en particular atañe.

Etapas cumplidas:

Señalar simplemente las etapas cumplidas. Los Jefes de la comisión en el aspecto general y los inspectores en el aspecto particular en -que ellos trabajen-

---0---

Este documento fue digitalizado por el  
Centro de Documentación e Información  
del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2016

<http://cdi.mecon.gob.ar/>